

PROCEDIMIENTO : Reclamación.
MATERIA : Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600.
RECLAMANTE : Interchile S.A.
RUT : 76.257.379-2.
REPRESENTANTE : Matías Montoya Tapia.
RUT : 13.232.975-3.
ABOGADO PATROCINANTE : Matías Montoya Tapia.
RUT : 13.232.975-3.
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente.
REPRESENTANTE : Marie Claude Plumer Bodin.
RUT : 10.621.918-4.

EN LO PRINCIPAL : Interpone reclamación judicial.
EN EL PRIMER OTROSÍ : Solicita medida cautelar.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.
EN EL TERCER OTROSÍ : Personería.
EN EL CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.
EN EL QUINTO OTROSÍ : Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

MATÍAS MONTOYA TAPIA, abogado, cédula de identidad número 13.232.975-3, en representación, según se acreditará, de **INTERCHILE S.A.** (en adelante, también la “Empresa” o “Interchile”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, la “LO-SMA”) y del artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, la “LTA”), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-129-2020, de 6 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “Resolución Reclamada”), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, notificada por carta certificada remitida por Correos de Chile (código de

seguimiento N°1179266632207) recibida en mi domicilio con fecha 11 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por nuestra representada en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre de 2023 (en adelante, la “**Resolución de Rechazo**”), mediante la cual la Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Interchile en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-129-2020, seguido en contra de mi representada, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, se ponga término al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Interchile por haber operado el decaimiento del mismo; y en subsidio, se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**”) aprobar el Programa de Cumplimiento o a formular una nueva ronda de observaciones al referido Programa de Cumplimiento, en virtud de las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

Para los efectos de la adecuada lectura y revisión del presente escrito, a continuación, se acompaña un índice con los principales capítulos de esta presentación:

I.	Competencia de S.S. Ilustre, plazo y legitimación activa de este reclamante.....	3
II.	Descripción del Proyecto y su Resolución de Calificación Ambiental	4
III.	Síntesis del Procedimiento Sancionatorio seguido en contra de Interchile.....	5
IV.	Antecedentes normativos sobre los programas de cumplimiento.....	9
V.	Observaciones de la SMA al PDC y forma en que Interchile las fue acogiendo durante la substancialización del procedimiento.....	13
A.	Primera versión del PDC.	13
B.	Primera versión refundida del PDC.	14
C.	Segunda versión refundida del PDC.	15
VI.	Contenido del Programa de Cumplimiento de Interchile y la Resolución de Rechazo.	16
VII.	Recurso de Reposición de Interchile y la Resolución Reclamada.....	17
VIII.	Fundamentos de la Reclamación.	21
(i)	Excesiva tardanza en la tramitación del PDC: Decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio.....	21
(ii)	Sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.....	30
(iii)	Vicios en la motivación de la Resolución Reclamada e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad.	59
(iv)	En subsidio, la infracción al principio de contradictoriedad justifica que se realice una nueva ronda de observaciones a mi representada.....	64
(v)	Infracción a la garantía de igualdad ante la ley. Sobre la existencia de casos con más de dos rondas de observaciones.	75
IX.	Sobre la naturaleza jurídica del recurso de reposición: la SMA limitó ilegalmente su alcance al momento de resolverlo en la Resolución Recurrida.	77
X.	Sobre la posibilidad de presentar Programas de Cumplimiento en el caso de que la SMA impute cargos considerados como constitutivos de daño ambiental.	81
XI.	Avances de Interchile en el desarrollo de acciones y metas del PDC.....	85
XII.	Conclusiones.	97

I. COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE.

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17, N° 3, de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con la **competencia** para “[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
2. De acuerdo a lo anterior, S.S. Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación, en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sobre las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule. En efecto, las supuestas infracciones constatadas en el procedimiento sancionatorio que generaron la formulación de cargos y el procedimiento D-129-2020 fueron originadas en el área donde se ubica el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 KV Cardones-Polpaico” (en adelante, el “**Proyecto**”), el cual consiste en una línea de transmisión de alto voltaje que atraviesa las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.

Específicamente, la mayoría de las supuestas infracciones contenidas en el Cargo N°2 y el Cargo N°4 (que, como veremos, constituyen el contenido de la Resolución Reclamada y la Resolución de Rechazo) se habrían originado en Región de Valparaíso, de competencia territorial de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

3. A mayor abundamiento, la presente reclamación es presentada contra una resolución de la SMA que confirmó el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Interchile en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-129-2020. **Dicho rechazo de la SMA constituye un acto trámite cualificado susceptible de impugnación judicial**, como lo ha confirmado la jurisprudencia de este Ilustre Tribunal¹ y de los otros tribunales ambientales².
4. En relación al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LO-SMA señala que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley,

¹ Así lo ha afirmado el Segundo Tribunal Ambiental en las siguientes sentencias: (i) Causa Rol R-82-2015; “Décimoctavo (sic). Que, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”; y (ii) Causa Rol R-132-2016; “Undécimo. (...) En este contexto, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial”.

² A modo de ejemplo, véase la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-17-2019.

*reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental*¹⁹. De conformidad a lo anterior, la presente acción se encuentra interpuesta dentro de plazo.

5. Finalmente, en relación a la **legitimación activa**, el artículo 18, N° 3, de la LTA dispone que podrán reclamar “(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Respecto a ello, no hay duda de que Interchile se encuentra directamente afectada por la Resolución Reclamada, dado que mi representada se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio D-129-2020, tramitado por la SMA, en el cual fue presentado un Programa de Cumplimiento, siendo éste rechazado por la SMA mediante la Resolución de Rechazo, y respecto de la cual se presentó el recurso de reposición sobre el cual se pronunció la Resolución Reclamada, viéndose Interchile en la obligación de presentar descargos y continuar con el procedimiento sancionatorio seguido en su contra, sin una justificación racional, como se acreditará a continuación.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SU RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

6. De acuerdo a la Resolución Exenta N° 1.608, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “**RCA del Proyecto**”), este consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).
7. El Proyecto se subdivide en tres partes o lotes. El lote 1, denominado “Cardones-Maitencillo”, el cual va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones hasta una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo, cerca de Vallenar. El lote 2, denominado “Maitencillo-Pan de Azúcar”, que va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar, a construir en el radio aproximado de 16 km. de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo. El lote 3, denominado “Pan de Azúcar-Polpaico”, que va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago.
8. Finalmente, cabe indicar que la RCA del Proyecto señala que para la construcción de los distintos componentes, incluida la línea de transmisión, se considera la habilitación de 10 instalaciones de faenas que contemplan obras de distinto tipo, tales como oficinas, casinos, servicios sanitarios, patio de salvataje para residuos no peligrosos, bodega de acopio temporal para residuos peligrosos, bodega para almacenamiento de combustible, bodega de materiales, insumos y herramientas, estacionamientos para vehículos, entre otros.

III. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE INTERCHILE.

9. El procedimiento³ administrativo sancionatorio de la SMA en contra de Interchile se inició con la dictación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex N°1/Rol D-129-2020 (“Formulación de Cargos”), con fecha 25 de septiembre del año 2020, notificada a Interchile con la misma fecha.
10. En dicha resolución, la SMA imputó a Interchile un total de nueve hechos supuestamente constitutivos de infracción. De esos nueve hechos, uno fue clasificado por la SMA como “*gravísimo*”; cuatro como “*graves*”; y los restantes cuatro como “*leves*”, según el siguiente cuadro resumen:

Nº del hecho o cargo	Descripción	Calificación (Art. 36 LO-SMA)
1	Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.	Grave <i>a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.</i>
2	No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020.	Grave <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>
3	Incumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (<i>Beilschmiedia miersii</i>) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetacional.	Gravísimo <i>a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.</i>
4	Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c. No se han implementado	Grave <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>

³ El expediente completo del procedimiento administrativo contra Interchile, Rol D-129-2020, puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>

	todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas.	
5	Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué, lo que se constata en: a. No utilización de Helipuerto IF3E; b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F-760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; y d. Utilización de 14 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3.	Grave <i>e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</i>
6	Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción de proyecto, en la Región de Valparaíso.	Leve <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
7	Incumplimientos en materia de residuos peligrosos, los que se constatan en: a. No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento de RESPEL en S/E Nueva Maitencillo. b. Generar más residuos peligrosos de lo evaluado ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo.	Leve <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
8	121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.	Leve <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
9	83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Leve <i>Hecho, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o</i>

		<i>grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</i>
--	--	---

11. Asimismo, de los nueve hechos infraccionales, dos fueron calificados como constitutivos de daño ambiental. Esto último es relevante, para referirnos luego a la supuesta imposibilidad de presentación de un Programa de Cumplimiento respecto de estos dos cargos calificados como daño ambiental alegada por la SMA.
12. Durante la tramitación del señalado procedimiento administrativo sancionador, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “**PDC**”), y dos versiones refundidas de este último, en atención a las observaciones formuladas en su oportunidad por la SMA, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Trámite	Fecha de emisión o presentación	Responsable	Plazo otorgado para presentar PDC Refundido
Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020).	25 de septiembre del año 2020	SMA	N/A
Presentación de la primera versión del PDC.	19 de octubre del año 2020	Interchile	N/A
Primera ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°4/Rol D-129-2020).	14 de abril del año 2021	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ⁴)
Es decir, la SMA se tomó 4 meses y 23 días para observar la primera versión del PDC de Interchile.			
Presentación del primer PDC Refundido.	19 de mayo del año 2021	Interchile	N/A
Segunda ronda de observaciones al PDC (Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020).	15 de marzo del año 2023	SMA	10 días hábiles (ampliado a 15 ⁵)
En este caso, la SMA se tomó 1 año, 9 meses y 23 días para observar la primera versión del PDC Refundido presentado por Interchile.			
Presentación de segundo PDC Refundido.	12 de abril del año 2023.	Interchile	N/A

⁴ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°5/Rol D-129-2020, de fecha 4 de mayo del año 2021.

⁵ La SMA amplió en 5 días hábiles adicionales la presentación del PDC Refundido por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-129-2020, de fecha 30 de marzo del año 2023.

Resolución de Rechazo	14 de septiembre del año 2023	SMA	N/A
Por último, la SMA se tomó <u>más de 5 meses</u> en revisar la segunda versión del PDC Refundido de Interchile.			

13. Para efectos de preparar la primera versión del PDC y de incorporar debidamente las observaciones planteadas por la SMA al PDC en las dos rondas de observaciones, Interchile sostuvo las siguientes reuniones de asistencia al cumplimiento con la SMA:
- a. 1 de octubre del año 2020, a las 12:15 horas, por videoconferencia a través de la aplicación Google Meet.
 - b. 10 de mayo del año 2021, a las 11:56 horas, por videoconferencia a través de la aplicación Microsoft Teams.
 - c. 5 de abril del año 2023, a las 10:30 hrs., por videoconferencia a través de la aplicación Microsoft Teams.
14. Para los efectos de esta presentación, cabe destacar que la SMA, con fecha 14 de abril del año 2021, dictó la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, en la cual se resolvió, entre otras materias, no considerar las acciones y metas planteadas por Interchile respecto del Cargo N°1 y el Cargo N°3. Lo anterior, dado que ambos fueron clasificados como constitutivos de daño ambiental (susceptible y no susceptible de reparación, respectivamente).
15. En resumen, **Interchile alcanzó a presentar tres versiones del Programa de Cumplimiento refundido, el que fue rechazado por la SMA mediante la Resolución de Rechazo, decisión que fue confirmada por la Resolución Reclamada:**
- a. Una **primera versión**, presentada el 19 de octubre del año 2020.
 - b. Una **primera versión refundida**, presentada el 19 de mayo del año 2021, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 14 de abril del mismo año.
 - c. Una **segunda versión refundida**, presentada el 12 de abril del año 2023, que consideró las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020 de la SMA, fecha 15 de marzo del mismo año.

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO.

16. Los Programas de Cumplimiento, tal como el presentado por Interchile en este procedimiento sancionatorio y que fuera rechazado por la SMA por medio de la Resolución de Rechazo, constituyen un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que están contemplados normativamente en la LO-SMA. En efecto, su artículo 42 dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37' (el destacado es nuestro).

17. Este **instrumento normativo de incentivo al cumplimiento ambiental** es desarrollado en detalle en el Decreto N°30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el “Reglamento”).

En el Reglamento, los Programas de Cumplimiento son definidos en su artículo segundo de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

g) Programa de cumplimiento: Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

18. Luego, **en el mismo Reglamento, se considera expresamente a los Programas de Cumplimiento como un “Instrumento de Incentivo al Cumplimiento”**. En efecto, en el Título II del Reglamento, titulado justamente “Instrumentos de incentivo al cumplimiento”, se considera en el primer párrafo a los “Programas de Cumplimiento”, entre los artículos 6 y 12.
19. De esta manera, queda claro que **normativamente los Programas de Cumplimiento son un instrumento considerado tanto en la LO-SMA como en el Reglamento como un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, y que consisten en planes de acciones y metas que, propuesto por el presunto infractor a la SMA, busca que este cumpla con la normativa ambiental aplicable**.
20. Luego, en el mismo Reglamento, se detalla cual debe ser el contenido de los Programas de Cumplimiento (en su artículo 7) y los criterios de aprobación de los mismos (en su artículo 9).
21. En este caso, es relevante que señalemos que el Reglamento señala los siguientes criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios” (el destacado es nuestro).

22. **La relevancia de los Programas de Cumplimiento como un instrumento de incentivo al cumplimiento no es controvertible.** La propia SMA señaló en la Cuenta Pública⁶ del año 2022 que “[...]os Programas de Cumplimiento (PDC) continúan siendo el principal instrumento de incentivo al cumplimiento”, destacando que entre los años 2013 y 2023 (hasta el 31 de marzo del año 2023) se habían presentado un total de 1292 Programas de Cumplimiento, de los cuales 914 habían sido aprobados y 180 rechazados.
23. En la página web⁵ de la SMA esta estadística se encuentra actualizada al 4 de septiembre del año 2023, y en ella se indica que desde el año 2013 hasta dicha fecha se habían presentado un total de 1400 Programas de Cumplimiento, de los cuales 951 habían sido aprobados, 202 rechazados, y 247 se encontraban en etapa de análisis.

Lo anterior reafirma el carácter de herramienta de incentivo al cumplimiento de los Programas de Cumplimiento y su efectividad como herramienta de retorno al cumplimiento ambiental: del total de Programas de Cumplimiento presentados a la SMA hasta el 4 de septiembre del año 2023, un 67,9% aproximadamente han sido aprobados.

En este sentido, los Programas de Cumplimiento son entendidos por la normativa y por la propia práctica de la SMA como instrumentos más efectivos en la búsqueda de medidas que permitan el cumplimiento ambiental de manera más eficaz que solamente una sanción.

⁶ La Cuenta Pública del año 2022 de la SMA se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-ciudadano/participacion-ciudadana/cuentas-publicas/>

24. Este carácter preponderante de los Programas de Cumplimiento como instrumentos eficaces para volver al cumplimiento de la normativa ambiental es reconocido por la propia SMA también en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”⁷ (en adelante, también la “**Guía**”), a la que nos referimos anteriormente. En su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio

La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación” (el destacado es nuestro).

25. En tal sentido, la potestad que posee la SMA de aprobar un PDC, conforme se señala en el Reglamento y es confirmado en la Guía⁸, es una potestad reglada, pues su ejercicio se encuentra sujeto a determinados supuestos formales y sustantivos establecidos normativamente, de tal manera que si se configuran solo hay una consecuencia jurídica admisible. En tal sentido, el artículo 9 del Reglamento establece específicamente los criterios de aprobación de un PDC en el siguiente tenor:

*“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento **deberá atenerse** a los siguientes criterios:*

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento (...)”* (énfasis propio).

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

⁸ Específicamente en el capítulo 3.1.1 de la Guía, titulado “[c]riterios de aprobación”.

De esta manera, la normativa establece la obligación de la SMA de considerar exclusivamente los criterios citados para efectos de aprobar un PDC, no existiendo, por tanto, un espacio de discrecionalidad de la autoridad para el ejercicio de la potestad. En otras palabras, concurriendo los criterios de aprobación y no concurriendo ninguna de las causales expresas para rechazar un PDC, este último debe ser necesariamente aprobado.

26. De esta manera, es claro que **la institucionalidad normativa ambiental incluye a los PDC como instrumentos eficaces para el resguardo de los bienes jurídicos ambientales protegidos por nuestra legislación, y son considerados tanto en dicha normativa como en la práctica de la SMA como los instrumentos principales en el marco de los procedimientos sancionatorios para que los titulares puedan volver al cumplimiento de la normativa aplicable.**

Lo anterior, implica que la SMA debe propender a su desarrollo y aprobación en un marco colaborativo, en desmedro de las instancias meramente sancionatorias en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales (lo que, además, ha sido su práctica usual, como hemos señalado, considerando el número de procedimientos sancionatorios con Programas de Cumplimiento presentados y/o aprobados).

V. OBSERVACIONES DE LA SMA AL PDC Y FORMA EN QUE INTERCHILE LAS FUE ACOGIENDO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

27. Como ya hemos adelantado, Interchile presentó tres versiones del Programa de Cumplimiento. De estas, las primeras dos versiones fueron objeto de observaciones por parte de la SMA, las que fueron debidamente acogidas por Interchile en las versiones refundidas de dicho PDC.
28. A continuación, nos referiremos a cada una de esas versiones y como Interchile acogió las observaciones realizadas por la SMA.

A. Primera versión del PDC.

29. La primera versión del PDC de Interchile fue presentada por la compañía el 19 de octubre del año 2020.
30. Como ya señalamos, esta primera versión del Programa de Cumplimiento incluía una serie de acciones y metas asociadas a la totalidad de los supuestos hechos constitutivos de infracción imputados a Interchile.

31. Dado que esta versión fue presentada de manera previa a la existencia de observaciones de la SMA, no requiere de mayor análisis.

B. Primera versión refundida del PDC.

32. La SMA revisó la primera versión del PDC y solicitó incorporar una serie de observaciones al mismo, por medio de la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021.
33. En esta primera ronda de observaciones, la SMA observó la improcedencia de presentación de un instrumento como el Programa de Cumplimiento respecto de los Cargos N°1 y N°3, dado que respecto de ambos se atribuyó la generación de daño ambiental, y, conforme a lo indicado en la Guía, no corresponde presentar este instrumento cuando hay cargos en que se impute daño ambiental (p. 6 de la Guía). Así lo señaló la SMA en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021.
34. Dado lo anterior, en las futuras presentaciones del PDC mi representada estuvo obligada a eliminar las acciones y metas asociados a dichos dos supuestos hechos constitutivos de infracción.
35. Luego, en la misma resolución, la SMA solicitó incorporar una serie de observaciones respecto del resto de los supuestos hechos constitutivos de infracción, tanto de la descripción de los efectos negativos producidos por dichos hechos como del plan de acciones y metas propuesto.
36. Tras sostener una reunión de asistencia al cumplimiento con la SMA, realizada con el objetivo de conversar y recibir asistencia de los criterios trabajados por la compañía y que en la que buscamos plantear una estrategia para acoger las observaciones de la SMA, **con fecha 19 de mayo del año 2021 Interchile presentó la primera versión refundida del PDC.**
37. En la presentación de esta primera versión refundida del PDC, de modo completamente proactivo y deferente con la SMA, Interchile acompañó en el primer otrosí del escrito conductor una tabla que mostraba cada una de las observaciones realizadas al PDC en la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021 y la forma en que fueron incorporadas al Programa de Cumplimiento que se presentaba en dicho acto, así como un resumen de los costos económicos del mismo.

38. Dicha tabla, además, se encontraba dividida de acuerdo al tipo de observaciones realizadas por la SMA a la primera versión del PDC, **de manera de facilitar la revisión de la SMA al contenido del Programa de Cumplimiento presentado**. Así, la tabla se encontraba dividida en las siguientes secciones:
- d. “*Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional*”.
 - e. “*Observaciones relativas al plan de acciones y metas*”.

39. **De esta manera, Interchile acogió cada una de las observaciones realizadas por la SMA a la primera versión del PDC, señalándole incluso a la SMA de manera diligente la forma en que se había realizado dicha acogida.**

C. Segunda versión refundida del PDC.

40. La primera versión refundida del PDC de Interchile, presentada el 19 de mayo del año 2021, fue revisada por la SMA en un plazo muy extenso, y **recién tras 1 año y 9 meses la SMA emitió la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020 con fecha 15 de marzo del año 2023 solicitando incorporar una nueva serie de observaciones al PDC**.
41. Al igual que en el caso de la primera ronda de observaciones, Interchile sostuvo el 5 de abril del año 2023 una reunión de asistencia al cumplimiento, para efectos de concordar con la SMA los criterios para acoger las observaciones de la SMA contenidas en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020.
42. Luego, con fecha 12 de abril del año 2023 Interchile presentó la segunda versión refundida del PDC.
43. Al igual que en la primera ronda de observaciones, en la presentación de esta segunda versión refundida del PDC, de modo completamente proactivo y deferente con la SMA, Interchile acompañó en el primer otrosí del escrito conductor una tabla que mostraba cada una de las observaciones realizadas al PDC en la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo del año 2023 y la forma en que fueron incorporadas al Programa de Cumplimiento que se presentaba en dicho acto.
44. En este caso, la tabla se encontraba dividida de manera distinta, de acuerdo al tipo de observaciones realizadas por la SMA a la primera versión refundida del PDC, **con el objetivo de facilitar la revisión de la SMA**. Así, la tabla se encontraba dividida en las siguientes secciones:

- a. “*Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional*”.
 - b. “*Observaciones relativas al plan de acciones y metas*”.
 - c. “*Observaciones generales*”.
45. **De esta manera, Interchile acogió cada una de las observaciones realizadas por la SMA, señalándole incluso a la SMA la forma en que se había realizado dicha acogida.**

VI. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INTERCHILE Y LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO.

46. Como señalamos en la primera sección de esta presentación, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 25 de septiembre del año 2020 (hace más de cuatro años) por la SMA se fundó en la **imputación de nueve hechos supuestamente constitutivos de infracción a Interchile**.
47. Interchile presentó, como hemos señalado, un primer PDC con fecha 19 de octubre del año 2020. Esta primera versión incluía un plan de acciones y metas asociado a todos los hechos supuestamente constitutivos de infracción.
48. Sin embargo, como ya indicamos, por medio de la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021, la SMA observó la improcedencia de presentación de un instrumento como el Programa de Cumplimiento respecto de los Cargos N°1 y N°3, dado que respecto de ambos se atribuyó la generación de daño ambiental.
49. En consecuencia, en las siguientes versiones del PDC, Interchile incluyó un plan de acciones y metas que se referían a 7 de los 9 hechos supuestamente constitutivos de infracción, excluyendo a los Cargos N°1 y N°3.
50. Sin embargo, y a pesar de que el PDC se refería a 7 cargos, incluyendo un plan de acciones y metas completo y extenso, tanto **en la Resolución de Rechazo como en la Resolución Reclamada la SMA señaló que su análisis de rechazo se realizó expresamente respecto solamente de los hechos supuestamente constitutivos de infracción contenidos en el Cargo N°2 y el Cargo N°4**.

En efecto, la SMA señala lo siguiente en la Resolución de Rechazo:

“26. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC presentado por la empresa, fundamentalmente en base al análisis de efectos de

los cargos N°2 y 4, y deficiencias del plan de acciones y metas asociadas a los mismos (...)".

51. En este sentido, en toda la extensión de la Resolución de Rechazo o de la Resolución Reclamada no se hace siquiera mención alguna al resto de los hechos supuestamente constitutivos de infracción para el que se propuso el PDC rechazado, estos son, los Cargos N°5, N°6, N°7, N°8 y N°9.
52. De esta forma, **la SMA fundó el rechazó del PDC exclusivamente en el análisis de la información presentada por Interchile para dos de los siete cargos incluidos en el PDC.** Es decir, consistió en un análisis parcial de la información presentada en el PDC alejándose de una falta de integridad o completitud en el análisis de la información presentada.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN DE INTERCHILE Y LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

53. Frente a la Resolución de Rechazo Interchile presentó, con fecha 28 de septiembre de 2023, un recurso de reposición solicitando a la SMA revertir su decisión de rechazar el PDC.

En este, además de realizar las alegaciones de fondo contra el rechazo del PDC, Interchile planteó como petición subsidiaria retomar el análisis del PDC a través de una nueva ronda de observaciones por parte de la SMA; y en tal sentido, planteó de buena fe ampliar ciertos análisis en relación a los motivos del rechazo del PDC, en un ánimo colaborativo con la SMA.

54. Frente a lo anterior, con fecha 6 de noviembre de 2024, por medio de la Resolución Reclamada, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por Interchile en contra de la Resolución de Rechazo.
55. La SMA fundó su decisión nuevamente en que el PDC de Interchile no cumpliría con los criterios de integridad y eficacia, repitiendo los argumentos ya esgrimidos en la Resolución de Rechazo. Es decir, mantuvo el rechazo del PDC exclusivamente en el análisis de la información presentada respecto del Cargo N°2 y el Cargo N°4.
56. Asimismo, frente a la alegación de esta parte respecto a la excesiva demora en la tramitación del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad, esta simplemente se escudó en que ello se justificaría por la complejidad del caso y al volumen de los

antecedentes aportados. En efecto, analizó dicha alegación solamente en dos numerales, señalando lo siguiente:

“49. Por otro lado, se hace presente que, el transcurso del tiempo del presente procedimiento no ha sido injustificado, por el contrario, a lo largo del procedimiento se han dictado una serie de diligencias por parte de la SMA, entre ellas, dos rondas de observaciones, cuyo objeto era precisamente que el Titular incorporara y diera estricto cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC. De este modo, el tiempo transcurrido, obedece a la complejidad del caso y el volumen de antecedentes presentados por el Titular, los que contenían deficiencias no solo sustantivas, sino que también en la organización de la información” (énfasis propio).

Lo afirmado por la SMA carece de correlato con la realidad de la tramitación del procedimiento sancionatorio:

- Además de las dos rondas de observaciones dictadas por la SMA respecto del PDC de Interchile, **no existió ninguna otra diligencia relevante por parte de la SMA en el procedimiento.** En efecto, **la SMA no solicitó informe a ningún organismo público; ni dictó alguna medida o diligencia probatoria; y meramente demoró, sin justificación alguna, el desarrollo del procedimiento.**

A mayor abundamiento, todas las resoluciones dictadas por la SMA en el marco del procedimiento, a excepción de las dos rondas de observaciones emitidas respecto del PDC de Interchile (para las cuales, como ya informamos, se tomó largos plazos) **fueron de mero trámite, sin relevancia para el fondo de lo discutido.** Entre estas podemos nombrar a las siguientes:

- Res. Ex. N°2/Rol D-129-2020 de fecha 1 de octubre del año 2020, que proveyó presentaciones y otorgó ampliaciones de plazo
- Res. Ex. N°3/Rol D-129-2020 de fecha 9 de febrero del año 2021, que proveyó presentaciones.
- Res. Ex. N°5/Rol D-129-2020 de fecha 4 de mayo del año 2021, que otorgó una ampliación de plazo.
- Res. Ex. N°6/Rol D-129-2020 de fecha 26 de enero del año 2022, que tuvo por presentado el PDC y otorgó plazo a los interesados para remitir observaciones.
- Res. Ex. N°8/Rol D-129-2020 de fecha 30 de marzo del año 2023, que otorgó una ampliación de plazo.

Estas son todas las resoluciones dictadas por la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio que no realizaron observaciones al PDC de Interchile. A la luz de su contenido, ¿es posible señalar que la SMA ha dictado “*una serie de diligencias*” asociado a esclarecer los hechos objeto del procedimiento? Claramente, la respuesta es negativa, lo que **confirma que la dilación en la substanciación del procedimiento por parte de la autoridad administrativa carece de toda razonabilidad**.

- En segundo lugar, la referencia a la “*complejidad del caso y el volumen de antecedentes presentados por el Titular*” tampoco se condice con la substanciación del procedimiento. En efecto, **la SMA ha desarrollado procedimientos sancionatorios mucho más complejos en tiempos mucho menores al caso de Interchile.**

A modo de ejemplo citamos los siguientes procedimientos sancionatorios de la propia SMA:

- Procedimiento sancionatorio Rol P-001-2021, contra la Unidad Fiscalizable “Caserones”⁹

Este procedimiento se inició el 19 de febrero del año 2019, y la SMA formuló un total de 16 cargos a SCM Minera Lumina Copper Chile (en el caso de Interchile solo fueron 9 cargos). En este caso el Programa de Cumplimiento fue aprobado por la SMA el 12 de febrero del año 2021, es decir, a los 724 días corridos de iniciado el procedimiento (en el caso de Interchile transcurrieron 1.503 días corridos para la dictación de la Resolución Reclamada).

- Procedimiento sancionatorio Rol D-215-2019, contra la Unidad Fiscalizable “Tres Valles”¹⁰

Este procedimiento se inició el 26 de diciembre del año 2019, y la SMA formuló un total de 8 cargos a Minera Tres Valles SpA (en el caso de Interchile fueron 9 cargos). En este caso el Programa de Cumplimiento fue aprobado por la SMA el 12 de mayo del año 2020, es decir, a los 138 días corridos de

⁹ El expediente de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2503>

¹⁰ El expediente de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2106>

iniciado el procedimiento (en el caso de Interchile transcurrieron 1.503 días corridos para la dictación de la Resolución Reclamada).

- Procedimiento sancionatorio Rol D-088-2021, contra la Unidad Fiscalizable “Proyecto Minero Atacama Kozan”¹¹.

Este procedimiento se inició el 13 de abril del año 2021, y la SMA formuló un total de 9 cargos a Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en el caso de Interchile también fueron 9 cargos). En este caso el Programa de Cumplimiento fue rechazado por la SMA el 11 de noviembre del año 2022, es decir, a los 577 días corridos de iniciado el procedimiento (en el caso de Interchile transcurrieron 1.503 días corridos para la dictación de la Resolución Reclamada).

- Procedimiento sancionatorio Rol D-029-2016, contra la Unidad Fiscalizable “Ecoprial”¹².

Este procedimiento se inició el 20 de junio del año 2016, y la SMA formuló un total de 11 cargos a Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en el caso de Interchile también fueron 9 cargos). En este caso el Programa de Cumplimiento fue aprobado por la SMA el 2 de diciembre del año 2016, es decir, a los 165 días corridos de iniciado el procedimiento (en el caso de Interchile transcurrieron 1.503 días corridos para la dictación de la Resolución Reclamada).

Los ejemplos anteriores dan cuenta de que señalar que el caso de Interchile demoró atendida su “complejidad” es solamente una excusa respecto de las demoras internas injustificadas que la SMA se tomó en la substancialización del procedimiento, las que, además, son notablemente más extensas que en casos de igual o mayor complejidad.

57. **De esta manera, la Resolución Reclamada, así como la Resolución de Rechazo, carecen de toda razonabilidad, lo que sustenta la necesidad de que S.S. ilustre acoja la presente reclamación judicial, conforme a los fundamentos que pasamos a exponer.**

¹¹ El expediente de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2552>

¹² El expediente de este procedimiento sancionatorio puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1389>

VIII. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN.

58. Tal como se verá posteriormente, en virtud de la presente reclamación se busca, en primer término, que se ponga fin al procedimiento sancionatorio seguido por la SMA en contra de Interchile, por haber operado el decaimiento del mismo, y en subsidio, que se ordene a la SMA que revierta su decisión, ya sea aprobando el PDC de Interchile o, en subsidio, se le ordene la realización de una nueva ronda de observaciones, considerando los puntos levantados en la Resolución de Rechazo.
59. Considerando lo anterior, en el presente apartado se procederán a exponer las razones de legalidad por los cuales la presente reclamación debe acogerse, y que dicen relación con los siguientes puntos:
- (i) **Excesiva tardanza en la tramitación del PDC: Decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio.**
 - (ii) **Los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad se cumplen en el presente caso, por lo cual la SMA infringe el artículo 42 de la LO-SMA en relación al artículo 9 del Reglamento.**
 - (iii) **Vicios en la motivación de la Resolución Reclamada e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad.**
 - (iv) **Vulneración al principio de contradictoriedad en relación a la petición subsidiaria.**
 - (v) **Infracción a la garantía de igualdad ante la ley. Sobre la existencia de casos con más de dos rondas de observaciones**
60. A continuación, se procederá a desarrollar cada uno de ellos:
- (i) **Excesiva tardanza en la tramitación del PDC: Decaimiento o imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio.**
61. En primer lugar, corresponde que S.S. Ilustre deje sin efecto la Resolución Reclamada, y en definitiva, ordene poner término al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Interchile por haber operado el decaimiento del mismo, atendido el extenso tiempo transcurrido entre la Formulación de Cargos y la dictación de la Resolución Reclamada.

62. En efecto, el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile ha tomado un tiempo excesivo, probablemente pocas veces visto en el marco de este tipo de procedimientos. En el contexto anterior, Interchile ha sido proactivo en la substanciación de dicho procedimiento, acogiendo las observaciones que la SMA ha realizado a las distintas versiones del PDC, justificando los distintos aspectos planteados y sosteniendo reuniones de asistencia al cumplimiento con ella para efectos de verificar que lo propuesto iba en línea con lo solicitado por la autoridad ambiental.
63. De esta forma, **Interchile ha sido diligente en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, proponiendo un PDC serio, fundado y ejecutando a la fecha la mayoría de las acciones propuestas, lo que le resta evidente fundamento a la Resolución Reclamada.**
64. Lo anterior, especialmente teniendo presente los tiempos de tramitación que no son imputables a mi representada, la implementación de criterios planteados a los equipos de la SMA en el marco de la obligación de asistencia al cumplimiento, la no observación, a la fecha, de gran parte de las acciones propuesta en la mayoría de los cargos formulados, y el carácter subsanable de las últimas observaciones planteadas.
65. Para efectos de graficar temporalmente lo anterior, aclaramos que, a **la fecha, el procedimiento sancionatorio ha tomado más de cuatro años calendarios completos, sin que exista aún una decisión terminal del procedimiento**. Lo anterior, sin perjuicio de la limitación de los plazos de los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que señala lo siguiente:

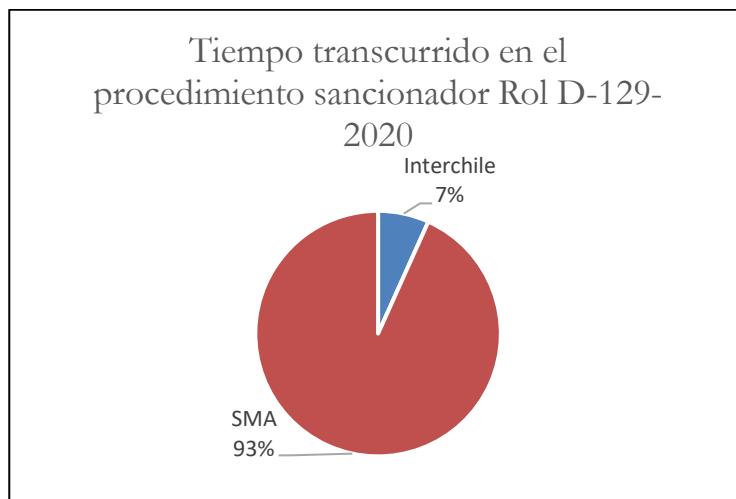
“Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.
66. En particular, resulta relevante **comparar los plazos tomados por la SMA en el procedimiento y los otorgados a Interchile en las distintas iteraciones sostenidas con la autoridad:**



Días Totales

Entidad	Días Corridos
Interchile S.A.	101
SMA	1402

67. En otras palabras, desde la Formulación de Cargos al rechazo del recurso de reposición por medio de la Resolución Reclamada transcurrieron 1.503 días corridos. De estos, solo 101 días corridos han sido utilizados por Interchile, esto es, el 7% del tiempo total del procedimiento, mientras que el restante 93% ha sido utilizado por la SMA, tal como lo muestra el siguiente gráfico.



68. **A todas luces, lo expuesto permite afirmar que ha sido la SMA, como organismo legalmente responsable de la substanciación del procedimiento sancionatorio, la que ha demorado el procedimiento, dejando actualmente a Interchile en una situación compleja no solo en el ejercicio de su legítimo derecho a defensa, sino también desecharndo un trabajo serio realizado en el marco de todos estos años.**
69. Adicionalmente, durante todo este tiempo, Interchile ha ejecutado una serie de acciones que han permitido subsanar los supuestos incumplimientos imputados, lo que da cuenta de una inversión y esfuerzo de la compañía en avanzar con proactividad y buena fe en la implementación de las distintas acciones propuestas, muchas de las cuales suponemos - porque la SMA nada dijo-, ya no tienen observaciones de la SMA.
70. Lo anterior da cuenta que no estamos ante las causales de rechazo de un PDC previstas en el artículo 9º inciso 2º del Reglamento, esto es, que el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que la solicitud sea manifiestamente dilatoria. Al contrario, Interchile ha incurrido en gastos importantes y ha aportado de buena fe todos los antecedentes que le han sido requeridos por la SMA, **en plazos sumamente acotados**.
71. Por lo señalado, la SMA a través de la Resolución Reclamada y de la Resolución de Rechazo, desechó todo el esfuerzo realizado en estos más de cuatro años de tramitación en torno al PDC de Interchile para efectos de volver al cumplimiento de la normativa aplicable -que, como señalaremos, ha ocurrido en la realidad respecto de varios de los supuestos hechos constitutivos de infracción imputados-, sin perjuicio de la existencia de un trabajo largo y consistente con el desarrollo de un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental que cumpla con los criterios normativos para su aprobación y ejecución.
72. La excesiva tardanza en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema como una situación de hecho que hace que aquél pierda su objeto.
73. Como una forma de enfrentar esa situación, el máximo tribunal creó la doctrina del “decaimiento del procedimiento sancionatorio”, para en el último tiempo ocupar también la denominada “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”.
74. Sea cual sea la doctrina que se siga, la esencia es la misma: **la aplicación de una sanción luego de una demora extensa e injustificada es improcedente, porque el procedimiento, con los extensos tiempos en su tramitación, pierde su objeto y la**

decisión sancionatoria se vuelve inútil para los fines que busca. En este caso de Interchile, como señalamos, estamos hablando de una tardanza de más de cuatro años en la tramitación del procedimiento por parte de la SMA, lo cual no tiene ninguna justificación.

75. En relación al decaimiento del procedimiento administrativo, la Excma. Corte Suprema ha resuelto lo siguiente:

“El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.”

El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la resolución que fija la multa hasta la dictación de la resolución que falló la reposición, que alcanzó a 4 años y un mes, lo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo” (énfasis agregado)¹³.

76. En esa doctrina el máximo tribunal aplicó de forma analógica el plazo de 2 años del artículo 53 de la Ley N°19.880 para determinar que un atraso injustificado de ese lapso hace aplicable el referido decaimiento. En este caso de Interchile, tal como se ha señalado, el procedimiento ya supera los cuatro años en su tramitación, y ha demostrado, por tanto, una tardanza injustificada de más de 2 años de conformidad al artículo 53 de la Ley N°19.880. Por lo tanto, **el decaimiento del procedimiento aplicaría claramente.**
77. Por otro lado, en el último tiempo la Excma. Corte Suprema ha instaurado la nueva doctrina denominada como “la imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, cuando existan demoras injustificadas que superen los 6 meses señalados en el artículo 27 de la Ley N°19.880.
78. En este sentido, la jurisprudencia más reciente de nuestros Tribunales de Justicia, ha establecido que el referido procedimiento administrativo, para ser considerado como racional y justo, debe iniciarse y concluir de forma oportuna.

¹³ Excma. Corte Suprema. Causa Rol N°7284-2009. 10 de enero de 2010.

79. Así, por ejemplo, cabe mencionar lo fallado por la Excma. Corte Suprema con fecha 3 de mayo de 2021 en los autos Rol N°127.417-2020, que, en su considerando octavo, señala lo siguiente:

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos [...] Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso” (énfasis agregado).

80. En ese mismo sentido encontramos otra reciente sentencia del máximo tribunal que indica que “en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley N° 19.880, abandona dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”¹⁴.

¹⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol N°53.046-2022.

81. Agrega la Corte Suprema que “*lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa (...) En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final”. Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deriviendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad*”¹⁵.

82. **En el presente caso, resulta evidente que el plazo de seis meses indicado en el artículo 27 de la Ley N°19.880 ha sido excedido con creces (en más de ocho veces).** En consecuencia, una decisión sancionatoria devendría en ineficaz por ilegal. Solo como ejemplo, la SMA en revisar la primera versión del PDC refundido tardó 1 año, 9 meses y 23 días, lo cual supera cualquier espera razonable.

83. Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental señaló en la sentencia dictada en la causa Rol R-49-2022 (acumulada C-2-2022) que “*conforme lo indicado, para que concurra la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo es necesario que se cumplan tres requisitos: a) que entre el inicio y el término del procedimiento administrativo hayan transcurrido más de seis meses; b) que esa tardanza o dilación sea injustificada; y c) que opere petición del interesado en sede judicial alegando esta causal de ineficacia del acto administrativo*”.

84. En ese contexto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que “[E]l cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa”¹⁶.

85. En consecuencia, **al presente caso aplica cualquiera de las dos doctrinas, ya sea el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.** En efecto, tal como se ilustró en las tablas y diagramas anteriores, la SMA tardó:

a. Más de cinco meses en revisar la primera versión del PDC;

¹⁵Idem.

¹⁶ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causal 137.682-2022.

- b. Más de 1 año y 9 meses en revisar la primera versión refundida del PDC;
- c. Más de 5 meses en revisar la segunda versión refundida del PDC; y
- d. Más de 1 año y 1 mes en resolver la reposición interpuesta contra el rechazo.

Todo lo anterior nos da un total de más de 3 años y 8 meses en los que el caso estuvo en manos de la SMA, escenario donde solo se dedicó a “revisar” lo que presentó la Empresa, sin decretar diligencias, o hacer actuaciones de relevancia dentro del expediente que justifiquen demoras.

Ya se indicó que, según la Excma. Corte Suprema, se requiere una tardanza injustificada de 2 años para el decaimiento, y de 6 meses para la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio. **En este caso ambos límites no solo están vencidos, sino que se encuentran ampliamente superados.**

86. En ese escenario, lo injustificado de la demora de la SMA se revela aún más en cuestiones simples; ¿por qué la SMA demoró más de 1 año y 9 meses en revisar la primera versión refundida del PDC y tardó solo 5 meses en revisar la segunda versión refundida? Claramente aquello revela que **la SMA simplemente dejó pasar el tiempo sin revisar los documentos**, lo cual se tradujo en una demora que no tiene ninguna justificación legal, y que hace que opere cualquiera de las doctrinas explicadas.
87. En el contexto descrito, tanto la Resolución Reclamada, como una eventual resolución en caso que la SMA decida sancionar a Interchile, según la doctrina del máximo tribunal, se vuelven en ineficaces por ser ilegales. **No existen motivos plausibles, ni justificados en base a las piezas del expediente, que permitan sostener este nivel de atraso en la tramitación de este procedimiento.**
88. En ese escenario, esta parte tiene claro el criterio expuesto por S.S. Ilustre en la sentencia dictada en la causa rol R-451-2024 donde resolvió lo siguiente: “*en la especie, al parecer de estos sentenciadores no puede haber pérdida de eficacia del procedimiento administrativo en los términos planteados por la reclamante, ya sea aplicando la figura del decaimiento o de la imposibilidad material del continuar el procedimiento, respecto de la Resolución Exenta N° 4/Rol D- 123-2023, por cuanto éste no es un acto administrativo terminal, toda vez que la SMA aun no dicta un acto decisivo que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad de absolver o sancionar al titular, máxime cuando el titular ha presentado sus descargos el 14 de febrero de 2024, de manera tal que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia (...)*”.

89. En el presente caso de Interchile efectivamente estamos frente a un acto trámite cualificado que habilita la revisión judicial de lo resuelto por la Superintendencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley N°19.880. Sin embargo, esta parte, recurriendo a los principios de eficacia y razonabilidad en la actuación de la administración del Estado, estima innecesario esperar hasta que se dicte la resolución final para poder plantear el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

Lo anterior, considerando lo siguiente:

- (i) En el caso Rol R-451-2024 la tramitación del PDC tomó tres meses sin considerar la reposición, y un poco más de 7 meses considerando la tramitación de ese recurso. En el presente caso de Interchile, la tramitación del PDC duró casi tres años sin considerar la reposición, y más de cuatro años considerando esa impugnación. Claramente, las diferencias son sustantivas y no se justifican con el solo hecho de que un caso sea más complejo que el otro, porque ningún tipo de complejidad justifica que la SMA se tome un año y nueve meses en revisar la primera versión del programa;
- (ii) Es un hecho evidente que el procedimiento sancionatorio perdió objeto en el presente caso de Interchile. La Empresa ha tenido que presentar descargos cuatro años después de que se instruyó el procedimiento a través de la Formulación de Cargos, con un PDC que ha traído consigo una inversión cuantiosa y con alto estado de ejecución, como detallaremos más adelante. En ese contexto, ¿qué sentido tiene la aplicación de posibles sanciones cuando se han corregido los incumplimientos levantados, y cuando la SMA espera que se generen argumentos de defensa años después de imputar cargos?;
- (iii) El rechazo del PDC sí genera efectos permanentes a Interchile, porque se le priva de forma definitiva de usar el instrumento de incentivo al cumplimiento, a pesar de tener un alto grado de ejecución (como se detallará más adelante);
- (iv) En definitiva, mi representada se ha visto expuesta a un procedimiento sancionatorio que comenzó el año 2020, en el que ilegalmente se rechazó un PDC analizando de forma incorrecta solo 2 de los 9 cargos imputados; aplicando un criterio ilegal sobre el daño ambiental; y además, habiendo realizado una cuantiosa inversión para tener un PDC con un alto grado de ejecución a esta fecha. En ese contexto, ¿qué objeto tiene seguir con el procedimiento sancionatorio? Claramente ninguno, y ello hace que aquél decaiga o se genere una imposibilidad material de continuar con él, conforme a una interpretación finalista de las figuras invocadas y

del instrumento de incentivo al cumplimiento denominado programa de cumplimiento.

(ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

90. Sin perjuicio de lo ya señalado, suficiente para acoger la presente reclamación, atendido el decaimiento configurado, de una revisión del contenido del PDC queda claro que **este cumple con los requisitos de aprobación** contenidos en el artículo 9º del Reglamento, por lo cual, al haberse rechazado por la Superintendencia, se infringe dicha norma en relación al artículo 42 de la LO-SMA. Lo anterior, teniendo presente la **petición subsidiaria** de esta reclamación, en orden a que se le ordene a la SMA aprobar el PDC de Interchile.
91. Al respecto, la SMA, para dictar la Resolución de Rechazo, estimó que aquello no se cumplía en relación exclusivamente al Cargo N° 2 y el Cargo N° 4, lo cual desvirtuaremos a continuación.

A. En relación al cargo N° 2

92. En el cargo N° 2 se imputó a mi representada lo siguiente: “*No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020*”.
93. En relación al PDC presentado para este cargo, la SMA cuestionó que **(i)** existen efectos no abordados adecuadamente por el programa; y, **(ii)** existen acciones referidas a efectos reconocidos insuficientes. En consecuencia, se estarían incumpliendo a su juicio los criterios de integridad y eficacia.
94. En relación a los criterios de integridad y eficacia, en cuyo incumplimiento la SMA basó el rechazo del PDC de Interchile, en particular respecto al Cargo N°2 la SMA indicó que “*(...) la falta de definición de los efectos asociados a la infracción compromete el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del plan de acciones y metas propuesto por la empresa*”.
95. Al respecto, en dicha afirmación la SMA critica que exista una definición deficiente de los efectos asociados a la infracción imputada a Interchile en el Cargo N°2. Lo anterior implicaría que Interchile debiera haber desarrollado, al entender de la SMA, la descripción de efectos de manera total, sin dejar espacio a incertidumbres.

96. Sin embargo, y considerando lo amplio de la supuesta infracción contenida en el Cargo N°2, debemos afirmar que **siempre en la descripción de efectos existe un espacio de incertidumbre en la descripción de los efectos negativos de una supuesta infracción, pues el objetivo del PDC no es equivalente al de una evaluación ambiental.**
97. Así, los requisitos de integridad y eficacia se cumplen contando con una descripción, a lo menos, de los efectos principales de las supuestas infracciones, **sin agotar en el PDC la totalidad y detalle de los mismos.**
98. Este criterio ha sido confirmado jurisprudencialmente por el Segundo Tribunal Ambiental. En la sentencia dictada con fecha 21 de agosto del año 2018 en la causa Rol R-160-2017, señaló lo siguiente:

*“Centésimo trigésimo segundo. Debe tenerse presente que **los estadios de análisis de los programas de cumplimiento y del SEIA son distintos**. En el primero, la obligación de “hacerse cargo de los efectos de la infracción” debe ser cumplida por el regulado en 10 días, **por lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo**. En el segundo, en tanto, se trata de determinar con precisión los impactos ambientales de una actividad, para lo cual requerirá procesar un volumen de información tal que permita identificar al menos el área de influencia y los impactos previsibles, en caso de una DIA, cuando no una línea de base con campañas estacionales, en el evento de un EIA.*

*Centésimo trigésimo tercero. **En el contexto de la aprobación de un PdC, “hacerse cargo de los efectos de la infracción” no significa eliminar todos los aspectos de incertidumbre, como lo ha pretendido la SMA en este caso, sino que hacer un análisis razonable que permita descartar que los efectos principales han sido abordados y cubiertos**” (el destacado es nuestro).*

99. Lo contrario, es decir, “*eliminar todos los aspectos de incertidumbre*”, “*se aproximaría al examen que corresponde efectuar en sede de evaluación ambiental y no al objetivo y alcance del programa de cumplimiento*”.
100. En el mismo sentido lo señaló el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia ya citada:

*“Centésimo trigésimo cuarto. De esta **confusión conceptual** que demuestra la SMA, derive, previsiblemente al menos en parte, que demorara 3 meses, 3 meses y 5 meses, respectivamente, en revisar cada versión del PdC presentado, ya que - confundiendo su rol- intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento”.*

101. En el mismo sentido, el mismo Segundo Tribunal Ambiental se pronunció de la siguiente manera en la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre del año 2021 en la causa Rol R-183-2018:

“Vigésimo primero. Que, ahora bien, los programas de cumplimiento tienen tiempos acotados de presentación -tan sólo 10 días- los cuales a lo sumo pueden ser aumentados en otros 5 días por la Superintendencia del Medio Ambiente, en caso de que se solicite fundadamente. Es decir, el propósito del legislador es obtener del infractor una reacción rápida de aquél regulado que ha sido objeto de cargos por uno o más incumplimientos a la normativa ambiental (...).

Vigésimo segundo. Que, en efecto, lo dicho en el considerando precedente marca distancia de lo que podría ser una analogía o comparación con el SELA, ya sea por vía de estudio o declaración de impacto ambiental, los cuales exigen un análisis exhaustivo de las implicancias que una actividad -potencial, no actual- tendrá en el medio ambiente. Prueba de lo anterior es que resulta muy frecuente que los PdC contemplen, como parte de sus acciones, someter cambios no autorizados previamente de sus proyectos al SEIA, y como metas, la obtención de las respectivas resoluciones de calificación ambiental (...)" (énfasis propio).

El caso del PDC de Interchile justamente estaba en esta situación: como parte de las acciones propuestas para el Cargo N°4 se contemplaba en la última versión del PDC como acción N°18 la “[m]odificación de la medida de mitigación del proyecto a través del ingreso al SELA y la obtención de la respectiva RCA favorable”.

A mayor detalle, en la forma de implementación de esta acción se indicaba lo siguiente: “[d]ado que las modificaciones del Proyecto constituyeron cambios de consideración, en particular por la construcción de caminos y plataformas diferentes a lo evaluado ambientalmente, se generó un cambio en el alcance de los compromisos de mitigación. Del mismo modo, actualmente existen sitios de relocalización respecto de los cuales la compañía no cuenta con autorización para hacer ingreso, debiendo realizar dichas relocalizaciones en sitios alternativos de características similares a los originales. A raíz de lo anterior,

estos cambios serán regularizados mediante su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio de la presentación de una DIA o EIA para efectos de evaluar ambientalmente los impactos del Proyecto en dichas áreas y rectificar las medidas de mitigación asociadas (...)" (énfasis propio).

Continúa el Segundo Tribunal Ambiental señalando lo siguiente en el mismo considerando citado:

"Es decir, los PdC son mucho más un medio para alcanzar el cumplimiento que un fin en sí mismos, cuya flexibilidad inherente permite incluir en ellos una miríada de permisos y autorizaciones que se califiquen como pendientes de obtención. En otras palabras, la ley ofrece esta flexibilidad a los regulados pues no sólo valora, sino que promueve decididamente que éstos retornen a un estadio de cumplimiento, aun asumiendo los costos que ello significa. En los términos de la sentencia en causa Rol R N° R-170-2018 de este Tribunal, "[...] el legislador ha puesto un especial énfasis en el valor que tiene el cumplimiento ambiental, estando incluso dispuesto a renunciar a la sanción con tal de traer de manera más eficiente al infractor a un estadio de cumplimiento normativo y no dejarlo fuera de él [...]" (c. 21).

Vigésimo tercero. Que, en conclusión, sobre esta materia, el ente fiscalizador debe exigir como regla general un PdC proporcional no solo a la envergadura de los incumplimientos y de sus efectos, sino también coherente con los breves tiempos que entrega la ley. Para ello se contempla la flexibilidad anotada en el considerando precedente, que le permite sujetar el cumplimiento efectivo a la acción de terceros (v. gr. un permiso que debe otorgar otro órgano de la Administración del Estado), pero que también entrega la posibilidad de condicionar el PdC a la realización de estudios de toda índole, en la medida que encuentren fundamento, pero especialmente allí donde las complejidades técnicas de la cuestión lo ameriten. En tal escenario entran a jugar un rol los supuestos del PdC. La dilación de la sustanciación y aprobación de un PdC debe ser una situación excepcional, y debe por ello encontrarse debidamente fundada en el expediente administrativo.

Vigésimo cuarto. Que, no obstante lo señalado, resulta importante que la SMA tenga presente que la aprobación de un PdC no puede pasar

por la eliminación de la incertidumbre (como lo ha señalado previamente esta Magistratura en la sentencia recaída en los autos Rol R-160-2017 y según se referirá en el siguiente acápite) sino a configurar una estructura de acciones, metas, tiempo de ejecución, supuestos, indicadores e impedimentos coherente que permita trazar un cronograma formalmente robusto, y sin perjuicio de potenciales adecuaciones que se puedan hacer al PdC -de oficio o a petición de parte, como cualquier acto administrativo- luego de aprobado éste” (énfasis propio).

102. Este mismo razonamiento, que es completamente aplicable al caso del PDC de Interchile y la pretensión de la SMA de buscar la eliminación de toda incertidumbre en relación a la descripción de los efectos negativos asociados a los Cargos N°2 y N°4, fue sostenido nuevamente por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 30 de diciembre del año 2022 en la causa Rol R-177-2021, lo que permite afirmar la existencia de una clara postura jurisprudencial por parte de este Ilustre Tribunal:

“Vigésimo primero. Que, en línea con lo expuesto, se debe tener presente que los PdC tienen un tiempo acotado para su presentación, lo cual guarda relación con la intención del legislador en cuanto a lograr que se cumpla con la normativa ambiental en el menor tiempo posible y que se realicen acciones que aborden los efectos relevantes producidos por el incumplimiento (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, c. 10).

Lo anterior determinará el nivel de profundidad del análisis de efectos que deberá realizar el presunto infractor. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que: “[...] la obligación de hacerse cargo de los efectos de la infracción' debe ser cumplida por el regulado en 10 días, por lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo [...]” (Sentencia Tribunal Ambiental, Rol R N° 160- 2017, de 21 de agosto de 2018, c. 132) (destacado del Tribunal).

Vigésimo segundo. Que, en tal sentido, también se ha señalado que, debido a las limitaciones propias de los PdC, la aproximación al respecto no requiere necesariamente ser acabada, sino que se deben identificar consecuencias de cierta entidad de manera de abordar los efectos que se sindiquen como principales (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 183 (Acumulada R N° 184-2018 y R N° 185-2018, c.29). En esta línea, atendida la finalidad que subyace a los PdC, la determinación de esta circunstancia puede encontrarse dada por la necesidad de una acción inmediata, lo que denota a su vez, un sentido de urgencia en

el actuar, ejercicio que debe realizarse casuísticamente. Sin perjuicio de lo anterior, habida consideración de las robustas potestades que detenta la SMA en la materia, corresponderá a ella su determinación en ejercicio de sus potestades discrecionales” (énfasis propio).

La necesaria flexibilidad que debe existir respecto a la evaluación del análisis de efectos en un Programa de cumplimiento, confirmada por la jurisprudencia aplicable citada, contrasta con la rigidez que ha demostrado la SMA en el caso del PDC de Interchile, en particular en relación a la evaluación de la descripción de efectos negativos para los Cargos N°2 y N°4.

103. A mayor abundamiento de lo ya citado, la propia Corte Suprema ha sostenido que **la SMA no está obligada a rechazar los Programas de Cumplimiento que no cumplan con los criterios establecidos por el Reglamento.**
104. De esta forma, el máximo tribunal ha planteado que “*si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias [de integridad, eficacia y verificabilidad] no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla o la normativa ambiental (...) Así, el artículo 9 del D.S. N 30/2012 impide que se apruebe un programa de cumplimiento que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego no ordena que se rechace*”¹⁷.
105. En definitiva, la propia jurisprudencia citada permite señalar que existe una flexibilidad inherente en la tramitación de un PDC, y que por tanto, no existen límites en relación a las posibles observaciones que la SMA pueda realizar a un PDC; y asimismo, que no existe limitación alguna al número de observaciones que la SMA pueda realizar. Lo anterior, especialmente considerando la finalidad que posee este tipo de instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, que difiere completamente de un proceso de evaluación ambiental.
106. Todo lo anterior, para efectos de que el PDC pueda cumplir con los criterios de integridad y eficacia para su aprobación y posterior ejecución, que es lo justamente argumentado por la SMA como motivo de rechazo del PDC de Interchile, en particular respecto al Cargo N°2.

¹⁷ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016.

107. Adicionalmente, la SMA cuestiona que el PDC de Interchile no se hace cargo de efectos que son de carácter indirecto en relación a los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos. Así lo señaló en la Resolución de Rechazo la SMA en relación al Cargo N°2:

“Como se advierte, respecto al componente vegetación, la empresa reconoce el área afectada en el cargo, es decir, su análisis de efectos negativos se condice con la imputación efectuada, pero no se reconoce ni analiza en profundidad un efecto propiamente tal derivado del incumplimiento expresado, por ejemplo, en la tardanza que la aprobación de los PAS y las consecuentes reforestaciones pudieron haber ocasionado en el ecosistema, o las consecuencias directas o indirectas de este incumplimiento particular en las zonas asociadas a él, en términos de sucesión ecológica u otros”¹⁸ (énfasis propio).

En el mismo sentido, en la Resolución Recurrida la SMA reitera su razonamiento:

“Con respecto a los efectos sobre otras especies y áreas diferentes a las intervenidas, el PDC Refundido presentado por Interchile no consideró efectos en la vegetación más allá de la superficie directamente intervenida. Si bien su análisis de efectos negativos se condice con la imputación efectuada, el titular no analizó un efecto relevante derivado del incumplimiento imputado que corresponde a la tardanza en obtener la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) y la consecuente tardanza en la implementación de las reforestaciones, que pudieron haber ocasionado efectos negativos en el ecosistema. Tampoco se analizan las consecuencias directas o indirectas de este incumplimiento particular en las zonas asociadas a él, en términos de sucesión ecológica u otros”¹⁹.

Sin perjuicio de que Interchile reconocía efectos más allá de la imputación contenida en el Cargo N°2, como se desarrolló en el recurso de reposición, **la SMA insiste que el no reconocimiento de efectos indirectos es una causal de rechazo de un PDC.**

Lo anterior es completamente ilegal y arbitrario, pues otorga al criterio de eficacia establecido en el Reglamento para aprobar un PDC una amplitud no reconocida normativamente, que implicaría que en todos los casos los titulares debieran hacerse cargo de los efectos “indirectos” de una determinada infracción, más allá del factor de causalidad que constituye el pilar de la construcción de una hipótesis infraccional. A mayor abundamiento, el Reglamento respectivo indica claramente que los efectos que deben ser

¹⁸ Considerando N°34 de la Resolución de Rechazo.

¹⁹ Considerando N°23 de la Resolución Recurrida.

caracterizados y respecto a los cuales se debe presentar un plan de acciones y metas son aquellos causados por la infracción. Lo anterior se denota del uso del adjetivo posesivo “sus” en los artículos 7º literal a) y 9º literal a), y de manera más clara en el literal b) del artículo 7º cuando expresamente indica “*los efectos negativos generados por el incumplimiento*”.

Lo anterior —hacerse cargo de efectos indirectos— implica asimilar de forma impropia el análisis de una determinada infracción ambiental al de una evaluación de impacto ambiental, lo que no se condice ni con la naturaleza de este tipo de procedimientos ni con el objetivo que busca un PDC.

Efectos que supuestamente no habrían sido abordados adecuadamente.

108. **Primer efecto: Efectos sobre otras especies y áreas diferentes a las intervenidas.** La Resolución de Rechazo indica que el PDC presentado no consideraba “*un reconocimiento de efectos en vegetación diferente al reconocimiento mismo de la superficie intervenida*”²⁰. Agrega que “*debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad*”²¹.
109. **Lo anterior no es efectivo.** Interchile S.A. sí abordó este efecto en el PDC luego de las observaciones de la autoridad, analizando técnicamente las áreas sobre las cuales podrían existir efectos producto de la intervención.
110. En efecto, tanto en el PDC como en el escrito conductor por el que se presentó el **PDC Refundido de Interchile con fecha 19 de mayo del año 2021**, expresamente se dio respuesta completa y suficiente a dicha observación. En la tabla del escrito conductor, en la que se resume la forma de abordar las distintas observaciones, se indicó lo siguiente:

²⁰ Considerando N°41 de la Resolución de Rechazo.

²¹ Considerando N°25 de la Resolución de Rechazo, citando lo señalado por la SMA en la Res. Ex. N°4/Rol D-129-2020.

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional.

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACCIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
B.2	2	Adicionalmente, para una correcta estimación de los efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad.	Se acompaña una versión actualizada del Anexo 2.1. “Informe de Efectos Negativos Cargo N° 2” en el cual se aborda la presente observación. En este sentido, se señala que el área de influencia del Proyecto se definió mediante un distanciamiento de 20 metros medidos desde el borde de cada camino; generando un área de estudio de 198,97 ha. A partir de estos estudios se plantearon un conjunto de medidas correctivas que se aplicarán para controlar el escorrimiento superficial concentrado, mejorar la infiltración y favorecer la restauración pasiva de la cobertura vegetacional de las laderas adyacentes, de tal manera de contrarrestar la activación de nuevos procesos erosivos o agravar la situación actual en el área de influencia del Proyecto.

111. De esta forma, en el PDC Refundido de Interchile se dio respuesta a la observación de la SMA, y expresamente se indicó que en el Anexo 2.1 de dicha versión del PDC, el documento “*Informe de Efectos Negativos Cargo N°2*”, se abordó la observación.
112. Sobre aquello, en dicho documento expresamente se señala lo siguiente: “*De esta forma, se puede atribuir a dicha omisión la aplicación particular de acciones tendientes al cuidado de efectos no deseados por la corta o despeje de la vegetación, así como de condiciones específicas que potencialmente se pudieron establecer en virtud de la normativa sectorial aplicable (...) (...) de la revisión de las áreas de corta del hecho infraccional, se ha identificado que se han activado algunos procesos erosivos, los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación*”.
113. Es decir, en dicha versión del PDC Interchile reconocía efectos más allá de las zonas directamente afectadas, como los procesos erosivos que podrían vincularse indirectamente a las actividades de corta y despeje de vegetación. Dichos procesos afectan directamente al componente suelo e indirectamente al componente biota, ya que naturalmente el segundo requiere al primero como sustrato.
114. Por otro lado, respecto a los efectos específicos y determinados sobre la biodiversidad, no es posible efectuar una completa y precisa caracterización en el marco de un programa de cumplimiento, lo cual excede el marco de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley y la jurisprudencia, como se desarrolló previamente. Al respecto, se debe considerar que, en materia forestal, tales efectos se corrigen mediante las acciones de reforestación

previstas en la Ley N°20.283, las cuales deben cumplir con los requisitos legales y las directrices técnicas de la Corporación Nacional Forestal.

115. De esta forma, Interchile sí reconoció en la primera versión refundida del PDC la existencia de otros efectos indirectos asociados al Cargo N°2, como la existencia de procesos erosivos, y propuso acciones y metas en consecuencia. Estas acciones, de acuerdo a esta parte, sí son adecuadas para *contener* tales efectos y retornar al cumplimiento.

En dicho sentido, se debe tener en consideración que las acciones de un PDC no necesariamente pueden referirse a la eliminación de efectos, sino que también comprender su contención o reducción, lo cual es soslayado por la SMA en su análisis.

116. A mayor abundamiento, debemos relevar que la SMA cuestiona que Interchile no habría analizado efectos sobre especies y áreas distintas a las intervenidas e imputadas en el cargo. En efecto, en la Resolución de Rechazo la SMA señala que Interchile no habría considerado en el análisis de efectos “*las consecuencias directas o indirectas de este incumplimiento particular en las zonas asociadas a él, en términos de sucesión ecológica u otros*”²².

En el recurso de reposición la Empresa ya dio cuenta de que lo anterior no era efectivo, detallando que se reconocían efectos más allá de las zonas directamente afectadas, tales como los procesos erosivos que pudieran vincularse en forma indirecta a las actividades de corta y despeje de vegetación, y como se proponían en el PDC acciones y metas asociadas a dichos efectos indirectos.

Sin perjuicio de dicha argumentación, en la Resolución Recurrida la SMA reitera, sin fundamento alguno, exactamente la misma argumentación contenida en la Resolución de Rechazo, incorporado conceptos como la dinámica poblacional de especies²³ como criterio para evaluar la suficiencia del análisis de efectos. Es decir, la SMA mantiene su argumentación, señalando que la descripción de efectos asociada al Cargo N°2 sería insuficiente, a pesar de que esta “*se condice con la imputación efectuada*”²⁴.

En este respecto debemos ser enfáticos en señalar que **la Empresa no solamente reconoció efectos más allá de la imputación efectuada, sino que también consideró en el PDC acciones y metas referidas a dichos efectos indirectos**. En particular, Interchile consideró la presentación y aprobación de Planes de Manejo de Corrección ante la autoridad forestal como parte del PDC, los que, además de incorporar superficies a

²² Considerando N°34 de la Resolución de Rechazo.

²³ Véase el Considerando N°25 de la Resolución Recurrida.

²⁴ Considerando N°23 de la Resolución Recurrida.

reforestar, consideran **obras de conservación de suelos**, las que, por su propia naturaleza, buscan hacerse cargo de dichos efectos “indirectos” que la SMA imputa no reconocidos en el PDC. Lo anterior, con el objetivo de recuperar terrenos desprovistos de vegetación, bajo los estrictos estándares de la propia Corporación Nacional Forestal.

En conclusión, no existen efectos no reconocidos por Interchile en relación con el Cargo N°2, y las acciones y metas propuestas en el PDC son totalmente suficientes para su aprobación, de conformidad a los criterios normativos establecidos en el Reglamento.

117. **Segundo efecto que la SMA no estima abordado por el PDC: Erosión.** Al respecto, la Resolución de Rechazo indica que “*ni el plan de acciones y metas ni tampoco en el análisis de efectos se reconoce o incluye una superficie en m2 asociados a la afectación del suelo, insistiendo el titular en su tesis de afectación lineal. Cabe relevar que, dentro de las consecuencias de la erosión de suelo, se produce la degradación de las funciones de los ecosistemas, aumenta el riesgo de deslizamientos e inundación, y pérdidas considerables en biodiversidad, entre otras, por lo que el análisis de efectos asociado debería incluir estos aspectos*”²⁵. Agrega que “*el control de erosión requiere la combinación de técnicas de control de erosión y forestación, con enfoques integrales de uso múltiple a nivel de microcuenca, objetivo que no se lograría al realizar medidas lineales en lugares específicos, como propone el titular en su plan de acciones y metas (microterrazas, instalación de sacos de tierra en curvas de nivel y camellones de piedras en lugares acotados con presencia de erosión activa)*”²⁶.
118. Sobre este punto, el PDC aborda con claridad y reconoce el efecto de erosión proponiendo una serie de acciones con su respectiva justificación técnica.
119. Esta materia tiene relación con las consultas realizadas por la SMA en la segunda ronda de observaciones sobre si iban a contemplarse medidas complementarias asociadas a la vegetación en relación al efecto reconocido de erosión. **Dichas consultas fueron debidamente respondidas y descritas en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC**, tal como los casos anteriores, en el siguiente sentido:

²⁵ Considerando N°38 de la Resolución de Rechazo.

²⁶ Ídem.

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICADOR	HECHO INFRACTIONAL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
4	2	Se solicita “aclarar, y de esa forma expresarlo en el cuadro del PdC, si para el efecto erosión considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, más obras de estabilización de suelos. Lo anterior debe señalarse en términos concretos o asociado a una eventualidad identificable, más allá de afirmaciones generales como “en caso que sea factible””.	Se aclara lo mencionado, indicando que para hacerse cargo de los signos de erosión no se considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, en las áreas de corta correspondientes a las 34,32 ha, toda vez que para el control de los procesos erosivos observados, se utilizarán microterrazas, sacos de tierra y bordos de piedra, técnicas que permiten la estabilización del suelo, la rehabilitación de los ciclos hidrológicos locales, permitiendo que se instaure de manera natural una cobertura vegetal. Para más detalles ver numeral 5.2 del Anexo 2.2 “Control de Erosión de Suelos” del PdC Refundido 2021.
5	2	Se solicita que “[e]n caso de considerar acciones complementarias para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones, debe considerar una superficie en m ² en lugar de un trazado lineal (28.634 metros)”.	Tal como se mencionó anteriormente, se aclara que no se consideran acciones complementarias que vinculen vegetación, para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones.

120. Al respecto, la SMA, para dictar la Resolución de Rechazo, estimó que aquello no se cumplía en relación al Cargo N° 2 y el Cargo N° 4, lo cual desvirtuaremos a continuación.
121. De esta forma, **Interchile dio pleno cumplimiento a lo solicitado por la SMA en la segunda ronda de observaciones: aclaró que no se consideraban plantaciones u otras medidas complementarias asociadas al efecto erosión vinculadas a vegetación, dando razón justificada de ello.** En otro sentido, la acción es adecuada para contener y reducir los efectos negativos de la infracción, lo cual guarda relación con la exigencia de eficacia que impone el Reglamento.
122. Por lo tanto, la SMA en su primera ronda de observaciones solicitó “aclarar” este punto, cuestión que abordó Interchile S.A. y, luego, en la Resolución de Rechazo, esa “aclaración” es transformada en un motivo de rechazo, sin entregar un real fundamento o explicación de aquello.
123. Lo mismo ocurre con lo señalado en la Resolución de Rechazo respecto de la “superficie en m² de afectación de suelo”²⁷. Como se indicó en el propio escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, no se consideraban acciones complementarias a vegetación, y por tanto, tampoco una superficie en m² asociada a vegetación. Al respecto, se reitera que **Interchile dio razón de las medidas de control de erosión propuestas.**

²⁷ Considerando N°38 de la Resolución Impugnada.

124. En efecto, tal como lo señala el Manual de control de erosión (JICA-CONAF, 2004), dichas medidas tienen como propósito contribuir a la recuperación de suelos degradados y permitir un mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes. En este contexto, **las medidas de mitigación de erosión lineales son parte de las técnicas usadas y validadas por la autoridad ambiental como parte de las acciones para controlar y contener los procesos erosivos, por lo cual el rechazo a estas medidas por parte de la SMA, sin una adecuada y suficiente argumentación técnica al respecto, da cuenta adicionalmente de la falta de motivación que se reprocha más adelante.**
125. Por todo lo indicado, cuando la SMA señala en la Resolución de Rechazo que “*(...) al no contemplar un reconocimiento de efectos integral asociado a la erosión, el PdC deriene en que no es íntegro ni eficaz*”²⁸, levanta un punto nuevo, asociado a un ejercicio teórico abstracto, que no se condice con las propias observaciones de la autoridad en esta materia dentro del procedimiento.
126. En efecto, la Resolución de Rechazo exige a Interchile en el control de procesos erosivos una combinación de técnicas, las cuales justifica desde un análisis de gabinete abstracto, sin atender a los antecedentes del caso concreto, y ni hacer un análisis técnico preciso de las acciones ofrecidas por mi representada, las cuales cuentan con una justificación técnica adecuada, razón por la cual, la conclusión de la SMA carece de motivación e infringe además el criterio de eficacia, conforme al cual, las acciones son adecuadas si a lo menos contienen los efectos negativos provocados por la infracción.
127. **Sin perjuicio de lo anterior, y como alegación subsidiaria, según se explicará más adelante,** Interchile está dispuesto a complementar lo presentado en el PDC en la línea de lo observado por la SMA en la Resolución Recurrida, en un ánimo colaborativo en la construcción del PDC.
128. Además, en la Resolución Recurrida la SMA cuestiona nuevamente aspectos asociados a las medidas de control de los efectos de erosión reconocidos en relación al Cargo N°2. En tal sentido, además de criticar la forma de reconocimiento de los efectos en erosión²⁹, cuestiona las medidas propuestas, señalando que “*el control de la erosión requiere la combinación de técnicas de control y forestación, con enfoques integrales de uso múltiple a nivel de microcuenca, objetivo que no se lograría al realizar medidas lineales en lugares específicos, como se propone en el plan de acciones y metas presentado por el titular*”³⁰.

²⁸ Considerando N°41 de la Resolución de Rechazo.

²⁹ La SMA afirma en la Resolución Recurrida que “*el efecto de erosión del suelo asociado al cargo N°2 fue reconocido de forma genérica por el titular en sus diversas presentaciones de PDC*” (considerando N°27 de la Resolución Recurrida).

³⁰ Considerando N°27 de la Resolución Recurrida.

En relación a dicho cuestionamiento de las medidas de carácter lineal planteadas por Interchile para hacerse cargo de los efectos de erosión asociados al Cargo N°2, debemos nuevamente dar cuenta (como ya se señaló en el recurso de reposición) que **este tipo de medidas son técnicas usadas y validadas por la autoridad ambiental como parte de las acciones para controlar y contener los procesos erosivos; y en tal carácter son reconocidas en el “Manual de Control de Erosión”³¹ de la propia Corporación Nacional Forestal.**

Es decir, en la Resolución Recurrida, la SMA solamente reitera su argumentación ya expuesta en la Resolución de Rechazo, sin pronunciarse fundadamente sobre las alegaciones de Interchile en el sentido de que las medidas lineales son válidas y reconocidas por la autoridad ambiental y sectorial para hacerse cargo de los efectos de erosión. Por lo anterior, la negativa a estas medidas debió justificarse en un adecuado y completo ejercicio técnico, citando literatura y estudios que justificasen la negativa de la SMA, cuestión que no ocurre. Es decir, **se configura en este aspecto un vicio de motivación en la Resolución Recurrida**, al no fundamentar la SMA su posición en relación a la supuesta insuficiencia de las medidas lineales propuestas por Interchile en el PDC.

Supuestos problemas con las acciones ofrecidas para determinados efectos

129. **Supuesto problema N° 1- retraso en reforestación en las Acciones N°3 y N°5:** Al respecto, la Resolución de Rechazo indica que “*para este grupo [acciones 3 y 5] la reforestación ya se debería haber materializado, pero se compromete con un gran retraso y sin fechas concretas, la realización de esta plantación luego de aprobarse el PdC*”³².
130. En ese sentido, debemos afirmar que Interchile ha tenido significativos avances en el desarrollo de dicha reforestación. Los detalles del estado actual de ejecución de las acciones N°3 y N°5 del PDC se detallan en una sección específica de esta presentación, por lo que nos remitiremos a ella para referirnos a lo afirmado por la SMA en la Resolución de Rechazo y que fuere confirmado en la Resolución Impugnada.
131. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe tener en consideración que la Resolución de Rechazo incurre en una manifiesta inconsistencia, al reprochar no ejecutarse una acción del PDC, antes que este último sea aprobado. Según se desprende de la propia definición reglamentaria de PDC (artículo 2º literal g), el plazo para retornar al cumplimiento debe ser “*fijado por la Superintendencia*”, lo cual supone necesariamente su aprobación.

³¹ Disponible en el Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN), en el siguiente enlace: <https://bibliotecadigital.ciren.cl/items/eef795d2-f9a9-49f8-9491-047dfd61771b>

³² Considerando N°65 de la Resolución de Rechazo.

132. En otras palabras, resulta ilógico y contradictorio reprochar no ejecutar una acción del PDC, antes que el plan de acciones y metas sea aprobado por la SMA. Una fundamentación inconsistente, es equivalente a una motivación viciada, lo cual justifica que la reclamación sea acogida.
133. Estos cuestionamientos son reiterados por la SMA en la Resolución Recurrida. En efecto, en el Considerando 30 de esta, la SMA señala lo siguiente:

“Con relación a lo señalado por el titular respecto del retraso en la reforestación asociada a las acciones N°3 y N°5: en primer lugar, cabe hacer presente que el retraso en la reforestación, como causa del rechazo del PDC, se predica respecto del primer grupo de acciones (N°1 y N°5), identificado en el considerando 64º de la Resolución Recurrida [la Resolución de Rechazo], y no respecto del segundo grupo de acciones (N°3 y N°5), como erradamente señala el titular en su Recurso de Reposición (...) queda de manifiesto que no existe ningún tipo de inconsistencias en la Resolución Recurrida, en cuanto a cuestionar el retraso en la reforestación de los Planes de Corrección aprobados y comprendidos en la Acción N°1 de la propuesta de PdC Refundido del Titular, puesto que precisamente el Titular estaría en condiciones de implementarlos, pero decide, injustificadamente, posponer su desarrollo”.

Sin embargo, dicho razonamiento de la SMA no toma en cuenta que la Acción N°1 del PDC de Interchile consistía en la siguiente: “*Presentación y aprobación ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) del Plan de Corrección por permisos sectoriales no aprobados asociados a 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020 (...)*”. Esta acción, como reconoce la SMA, está **ejecutada a la fecha**.

Es decir, **Interchile dio pleno cumplimiento a la Acción N°1 del PDC, presentado y trmitando hasta su aprobación una serie de Planes de Corrección**. Es decir, **no existe atraso alguno que reprocharle a Interchile en relación a la Acción N°1 del PDC**, pues esta es una acción ya ejecutada.

Sin perjuicio de ello, la SMA insiste en que *“el retraso en la reforestación, como causa del rechazo del PDC, se predica respecto del primer grupo de acciones (N°1 y N°5)”*. Es decir, la SMA afirma que existiría un retraso en la ejecución de la Acción N°1 del PDC cuando, en realidad, dicha acción está plenamente ejecutada a esta fecha.

De esta forma, **la SMA jamás ponderó que la Acción N°1 (cuyo supuesto atraso es motivo para “fundar” el rechazo del PDC de Interchile) se encuentra**

completamente ejecutada a la fecha, y mantiene una argumentación que omite considerar esta información, lo que es especialmente relevante para la presente reclamación considerando que ello fue “*causa del rechazo del PDC*”, como lo sostiene la propia SMA en la Resolución Recurrida, como citamos.

134. **Supuesto problema N° 2 - La reforestación de las Acciones N°4 y N°6 debería contar con permisos de la CONAF:** La SMA se refiere a las acciones N°4 y N°6 del PDC en la Resolución de Rechazo, indicando que para estas “*subsiste una incertidumbre que impide cumplir con el criterio de eficacia del PdC*”³³. Continúa señalando que “*el titular no ha justificado ni presentado medios de verificación concretos de por qué para algunos sectores no sería posible contar con instrumento y/o algún pronunciamiento de CONAF*”³⁴, y que “*no se entiende de su propuesta por qué para este grupo no sería posible obtener un Plan de Corrección*”³⁵, señalando que lo anterior habría sido propuesto por otros titulares en otros Programas de Cumplimiento.
135. Sobre el particular, hacemos presente a S.S. Ilustre. que la exigencia de un Plan de Corrección aprobado por CONAF únicamente es obligatoria en aquellos casos donde existe un procedimiento infraccional en curso o con condena, ya sea por infracción a la Ley N°20.283, sobre bosque nativo, o el Decreto Ley N°701, de 1974, de corresponder.

En el marco de un PDC presentado en un procedimiento administrativo sancionador regulado por la LO-SMA, no es obligatorio que el titular tramite un Plan de Corrección, **dado que no existe precepto legal alguno que imponga tal exigencia en sede ambiental, ya sea para aprobar el PDC, como para realizar materialmente las acciones de reforestación.**

136. Al efecto, la exigencia de presentar un Plan de Corrección se impone a una persona que ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial referida a la protección del recurso forestal. En otras palabras, la obligatoriedad de ese plan se sustenta en la existencia de un procedimiento infraccional, ante el Juez de Policía Local que corresponda. Lo anterior, por cuanto una de las consecuencias de dicho régimen sectorial, es que el infractor debe restituir el recurso forestal a su estado anterior, lo cual fundamenta la exigencia de un Plan de Corrección.
137. Al respecto, el artículo 55 de la Ley N°20.283 dispone que el pago de las multas que se impongan por infracciones a dicha ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Comentando tal disposición, la doctrina sostiene que

³³ Considerando N°66 de la Resolución de Rechazo.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

“[p]ara estos efectos, la CONAF está facultada para solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley [Nº20.283]”³⁶.

138. En dicho sentido, el artículo 14 de la Ley N°20.283 dispone que “[l]os compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo” (énfasis agregado).
139. En el presente caso, lo que se persigue es la responsabilidad administrativa ambiental y el PDC tiene por objeto retornar al cumplimiento, evitando la imposición de una sanción. Por tanto, para los efectos del PDC, no es obligatorio que el Titular presente un Plan de Corrección en lugares donde no exista un procedimiento infraccional.
140. En estos casos, **lo que corresponde es aplicar la regla contenida en el artículo 8º del Reglamento, esto es, solicitar a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda los informes que juzgue necesarios para resolver**. En este caso, correspondería dicho rol a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, la “**CONAF**”), que se pronunciaría de manera fundada respecto a las acciones propuestas por Interchile, sin perjuicio de indicar en qué casos corresponde, conforme a la normativa previamente indicada, presentar y aprobar un Plan de Corrección.
141. Sin perjuicio de lo anterior, a este respecto, debemos ser claros: el plan de reforestación integral consistente en la ejecución de las acciones N°4 y N°6 del PDC es consistente con el criterio de eficacia del PDC y no se entiende por qué se requeriría contar con pronunciamientos de CONAF asociados para que dicha eficacia se verifique. **La SMA no lo explica ni se refiere a ello.**
142. Además, la propuesta de Interchile es consistente con lo que la propia CONAF ha informado en reuniones de asistencia sostenidas con dicho organismo, en el sentido de que no se pueden tramitar Planes de Corrección sin contar previamente con procedimientos sancionatorios sectoriales. En otras palabras, dicha autorización resulta innecesaria, **siendo relevante para los efectos del PDC que se cumplan con los criterios técnicos y jurídicos adecuados para un retorno al cumplimiento, lo cual se ha acreditado de manera completa y suficiente.**

³⁶ Gallardo Gallardo, Enrique, Manual de derecho forestal,(Santiago: Corporación Nacional Forestal, 2013), p. 210.

143. En este sentido **existe un problema de coordinación entre las instituciones**. En este sentido, no puede imputarse a Interchile aquello, porque existe un deber de coordinación entre ambas instituciones en conciliar la aplicación de ambas normativas, en especial, con el instrumento del PDC.
144. En relación a las mismas acciones N°4 y N°6, la SMA cuestiona en la Resolución de Rechazo que “*no se presenta en documentación anexa la información de cómo se realizará esas reforestaciones para las cuales no hay Plan de Corrección o autorización otorgada por CONAF*”³⁷. Lo mismo afirma la SMA en la Resolución Recurrida, al señalar que “*no puede estimarse que el plan de reforestación integral [acciones N°4 y N°6] propuesto por el titular cumpla con el criterio de eficacia (...) el titular no presentó antecedentes respecto de cómo realizaría las reforestaciones no sujetas a Planes de Corrección*”³⁸.

En relación a dicho cuestionamiento, debemos dar cuenta de que el cuestionamiento realizado por la SMA en la Resolución Recurrida no corresponde ser esgrimido como motivo para rechazar el PDC. En efecto, la información que la SMA cuestiona como faltante para mantener la decisión de rechazo del PDC conforme a la Resolución Recurrida (“*superficies, la identificación precisa de especies, su número y origen, los terrenos dónde se reforestará, cartografía del sitio, y contratos o convenios con los dueños de los predios, entre otros*”³⁹) constituyen medios de verificación que se debieran acompañar en la etapa de cumplimiento del PDC o, en el evento que se estimen imprescindibles para analizar la eficacia de la acción —cuestión para nada evidente ya que en esta etapa lo que corresponde es que el Titular diseñe medidas adecuadas—, es información que la SMA perfectamente podría haber solicitado en una nueva ronda de observaciones al PDC y que Interchile podría haber elaborado y presentado para su evaluación.

Además, para efectos de cumplir con el criterio de eficacia, la acción del PDC debe contar con aquella información que permite comprender su diseño a la luz de las imputaciones contenidas en la Formulación de Cargos. En el caso de las acciones N°4 y N°6 del PDC de Interchile dicho diseño estaba claramente establecido, y no correspondía en esa etapa acompañar todos los medios verificadores para dar cuenta del cumplimiento preciso de cada uno de los aspectos de dichas acciones (como lo son, justamente, los motivos o cuestionamientos realizados por la SMA en la Resolución Recurrida). Este último aspecto debe ser evaluado en el marco de la ejecución del PDC, conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento, no de su evaluación para aprobación o rechazo a la luz de los criterios normativos establecidos en el Reglamento.

³⁷ Considerando N°66 de la Resolución de Rechazo.

³⁸ Considerando N°31 de la Resolución Recurrida.

³⁹ Ídem.

Por último, toda la información que la SMA cuestiona como faltante claramente implica una serie de gestiones entre Interchile y terceros (por ejemplo, los dueños de los predios a reforestar) que no es factible de entregar en una etapa de diseño como lo es un PDC. Pretender lo contrario es buscar confundir las etapas de diseño y ejecución de un PDC, lo que claramente constituye un claro error, lo que demuestra la invalidez de la argumentación de la SMA para rechazar el PDC en este aspecto.

145. **Supuesto problema N°3 - las superficies a reforestar que serían insuficientes:** La Resolución de Rechazo indica que “*las superficies informadas en el cuadro PdC no sumarían la totalidad de superficie intervenida imputada en el cargo*”⁴⁰. Agrega que “*de la información entregada en el PdC de 12 de abril de 2023 respecto a los planes de manejo con Plan de Corrección, la sumatoria en superficie corresponde a 4,872. Luego, los Planes de Corrección en proceso de tramitación corresponden a 6,68 ha. Ambas superficies sumadas corresponden en total a 11,552 ha, lo que no se condice con lo que el titular indica que estaría en tramitación*”⁴¹.
146. Al respecto, debemos informar que **ello no es efectivo**. Para demostrar lo anterior en detalle, y considerando los aspectos técnicos involucrados, se acompaña como Anexo 1 el detalle de las superficies en cuestión.
147. En este sentido, la SMA sobre este punto hace referencia a la segunda ronda de observaciones contenida en la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020 de fecha 15 de marzo del año 2023. En efecto, cita de dicha resolución lo siguiente:“*2. Asimismo, en la tabla 4-1 del informe de efectos para el cargo 2 (anexo 2.1) debe aclarar si las superficies asociadas a causas con sentencia judicial (nota al pie de página N° 2) están dentro de la acción que aborda el efecto. Para dar respuesta a lo anterior debe considerar que los efectos y acciones asociadas a estos deben relacionarse con toda la superficie intervenida en el cargo*”⁴².
148. Al igual que en la primera versión refundida del PDC, en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, presentado con fecha 12 de abril del año 2023, Interchile **expresamente dio respuesta a dicha observación**. En efecto, en la tabla del escrito conductor, se indicó lo siguiente:

⁴⁰ Considerando N°69 de la Resolución de Rechazo.

⁴¹ Ídem.

⁴² Esta corresponde a la observación contenida en el Resuelvo II, N°2 (página 2 de la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020 de fecha 15 de marzo del año 2023).

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICA DOR	HECHO INFRACTION AL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
2	2	Se solicita aclarar si las superficies asociadas a causas con sentencia judicial, incluidas en el pie de página N°2 del informe de efectos (Anexo 2.1), específicamente en la tabla 4-1, están incluidas en la acción que aborda el efecto. Para ello, “los efectos y acciones asociadas a estos deben relacionarse con toda la superficie intervenida en el cargo”.	Se aclara que con las acciones asociadas al efecto se compromete la reforestación de la superficie total (34,32 ha) del cargo.

149. De esta forma, no es correcto lo afirmado por la SMA en la Resolución Recurrida respecto a que dicha observación no habría sido respondida: se señaló expresamente que las acciones asociadas al efecto implican una reforestación de la superficie total del Cargo N°2, ascendente a 34,32 hectáreas.
150. En este mismo punto, la SMA señala que existirían descargos incluidos como parte del segundo PDC Refundido, específicamente en relación a las condiciones de revegetación de formaciones xerofíticas. Señala la SMA lo siguiente en la Resolución Impugnada: “*36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Empresa presenta descargos en relación con los efectos de esta infracción (...) lo cual resulta inadmisible en esta sede, en cuanto el titular no pretende acotar su responsabilidad resguardándose en una interpretación de la normativa que no se condice con esta instancia de resguardo y retorno al cumplimiento de la normativa ambiental y efectos ocasionados con ocasión (sic) de sus incumplimientos*”⁴³. Agrega que esta observación, además, habría sido “expresamente señalad[a] por medio de la Res. Ex. N°7/Rol D-129-2020”, esto es, la segunda ronda de observaciones al PDC.
151. Sin embargo, dicha observación, en la segunda ronda de observaciones, fue mucho más acotada⁴⁴ a lo que se refiere la SMA, y además, fue debidamente respondida por Interchile, en el siguiente sentido:

I. Observaciones relativas a la descripción de los efectos para cada hecho infraccional

IDENTIFICA DOR	HECHO INFRACTION AL	OBSERVACIÓN	FORMA EN QUE FUE ABORDADA
3	2	Se solicita “ <i>subsanar lo señalado en la tabla 4-1 del informe de efectos que señala que la superficie de 12,75 ha afectadas según el IFA DFZ-2019-50-III RICA Región de Atacama no estarían consideradas por “exclusión de obligación de regeneración y reforestación” por formaciones xerofíticas</i> ”.	Se subsana lo señalado, comprometiéndose la reforestación de la superficie total del cargo (34,32 ha).

152. De esta forma, no es correcta la afirmación de que Interchile realizaría un “descargo” en el informe de efectos asociado al Cargo N°2. Lo que hace Interchile es realizar una afirmación considerando la normativa aplicable (que la autorización de corta de

⁴³ Considerando N°36 de la Resolución Impugnada.

⁴⁴ Era más acotada pues se refería solamente a un Informe de Fiscalización de la SMA, el IFA DFZ-2019-50-III-RCA Región de Atacama.

formaciones xerofíticas no impone condiciones de revegetación en una superficie equivalente a la intervenida). Por lo tanto, no es una defensa, sino que únicamente se expuso un antecedente normativo para que fuera ponderado por la autoridad, ya que se abordó la observación aclarando que lo comprometido como parte del PDC es la reforestación de la superficie total del cargo, esto es, por 34,32 hectáreas.

153. **Supuesto problema N°4 - Falta de detalle de las reforestaciones ofrecidas (Acciones N°4 y N°6)**: La Resolución de Rechazo indica que “el titular no presenta en documentación anexa la información de cómo realizará esas reforestaciones para las cuales no hay Plan de Corrección o autorización otorgada por CONAF. Esta información se refiere a superficie, identificación precisa de especies, su número y origen, identificación precisa de terrenos donde reforestará, cartografía del sitio, y contratos o convenios con dueños de estos predios”⁴⁵. Lo mismo cuestiona la SMA en la Resolución Recurrida, afirmando que “respecto a la insuficiencia de las superficies a reforestar el titular se limita a reiterar lo señalado en el marco de su Programa de Cumplimiento, sin acompañar un detalle de las reforestaciones ofrecidas para aquellos sectores que no contaran con un Plan de Manejo o Plan de Corrección (...) la especificación del lugar en que se reforestará, su cartografía y la exhibición de contratos o convenios con los dueños de los predios constituyen antecedentes técnicos mínimos para determinar si las acciones propuestas permiten retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción”⁴⁶.
154. Al respecto, se debe tener en cuenta que la SMA no indicó porqué es relevante para efectos del criterio de eficacia precisar específicamente el lugar donde se reforestará, su cartografía y agregar contratos o convenios con dueños de estos predios. Lo anterior es especialmente relevante considerando el análisis jurisprudencial que se expuso en relación a los contenidos de un PDC, ya que, para efectos de determinar la eficacia de la medida, se requiere que la misma contenga los antecedentes técnicos mínimos que justifiquen su idoneidad, en otras palabras, el diseño de la acción, lo cual en nuestra opinión ocurre en el presente caso.
155. Los demás antecedentes que requiere la SMA son relevantes para acreditar la correcta ejecución de la acción, lo cual corresponde a la etapa de cumplimiento del PDC y no de su aprobación, como equivocadamente se razona en la Resolución de Rechazo y que fue confirmado por la Resolución Reclamada.
156. En efecto, cabría preguntarse: ¿es necesario saber si se posee contrato con un predio particular o su ubicación para evaluar una medida de reforestación como la planteada? ¿Es necesario contar con cada uno de los detalles de dicha reforestación listos (con todas las

⁴⁵ Considerando N°66 de la Resolución de Rechazo.

⁴⁶ Considerando N°32 de la Resolución Recurrida.

gestiones que ello implica) para evaluar si una medida es correcta para hacerse cargo de efectos? Claramente la respuesta a estas interrogantes es negativa: dicha información constituye antecedentes que se verificarán en la etapa de cumplimiento o ejecución del PDC, no siendo necesario contar con ello para el diseño de la medida y, por tanto, para la validez en el PDC de Interchile. Para reforzar lo anterior, más que exigirse los antecedentes concretos y específicos de la ejecución de la medida —cuestión poco razonable y desproporcionada considerando la entidad del cargo imputado—, debieron imponerse condiciones claras para la correcta ejecución de esta acción, v. gr. establecer ciertas características objetivas del predio donde se implementaría la medida.

B. *En relación al cargo N° 4*

157. En el cargo N° 4 se imputó a mi representada lo siguiente: “*Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a) No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b) No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c) No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d) Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y, e) Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas*”.
158. En relación al PDC presentado para este cargo, la SMA cuestionó en la Resolución de Rechazo que (i) existían efectos no abordados adecuadamente por el programa; y, (ii) existían acciones insuficientes referidas a efectos reconocidos. En consecuencia, se estarían incumpliendo los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del PDC.

Supuestos efectos que no habrían sido abordados adecuadamente

159. **Primer efecto - Los estudios poblacionales ejecutados no consideran todas las especies:** En primer lugar, la SMA cuestiona los estudios poblacionales ya ejecutados y acompañados, propuestos como parte de la acción N°8, en carácter de ejecutada. Al respecto, la SMA señala en la Resolución de Rechazo que “*de las especies comprometidas en los estudios poblacionales, lo entregado no incluye antecedentes de las siguientes especies comprometidas*”⁴⁷, para luego referirse a 4 especies en específico: *Persea lingue*, *Carica chilensis*, *Pouteria splendens*, y *Maihueniopsis cerassispina*.
160. Al respecto, debemos señalar que los estudios poblacionales se realizaron considerando la tablas 3.19 de la Segunda Adenda Complementaria y la Resolución de Calificación

⁴⁷ Considerando N°49 de la Resolución de Rechazo.

Ambiental del Proyecto, por lo cual serían suficientes, pues se ajustan a la información presentada en el proceso de evaluación ambiental y aprobada en dicha sede.

161. Por lo tanto, **para esta parte la explicación de efectos asociados a este cargo sería suficiente.**
162. Adicionalmente, debemos referirnos al cuestionamiento contenido en el Considerando N°35 de la Resolución Recurrida, consistente en que, para ejecutar los estudios poblacionales, Interchile habría considerado exclusivamente las especies identificadas en la Tabla 3-19 del punto 3.4.1 del Anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria, y no las de la Tabla 3-17 del punto 3.4.1 del Anexo 6.1 de la Adenda Complementaria.

Al respecto, debemos señalar que **este cuestionamiento fue recién incorporado por la SMA al expediente del procedimiento sancionatorio en la Resolución de Rechazo, y jamás había sido cuestionado en forma previa por la SMA en alguna de las rondas de observaciones realizadas al PDC de Interchile.**

En tal sentido, **fue recién en el recurso de reposición que Interchile pudo hacerse cargo de dicho cuestionamiento**, informando como los estudios poblacionales fueron ejecutados de conformidad con la Tabla 3-19 de la Segunda Adenda Complementaria, y que estos serían suficientes para dar cumplimiento al criterio de eficacia para la aprobación del PDC. A mayor abundamiento, en el recurso de reposición (que, como señalamos, fue la primera ocasión en que Interchile pudo referirse a este aspecto) se planteó, con un **ánimo colaborativo y de buena fe**, complementar los estudios poblacionales con las especies faltantes (que corresponden, justamente, a las especies cuya omisión es confirmada por la SMA en la Resolución Recurrida).

163. **Segundo efecto - Efecto por atraso de entrega de estudios poblaciones generales:**
La SMA señala en la Resolución de Rechazo que “*la obligación relacionada con los estudios poblacionales tenía una oportunidad precisa de cumplimiento, esto es, en la fase de construcción del proyecto. Por el contrario, los estudios poblacionales de las demás especies fueron entregados el 8 de octubre de 2020, en circunstancias que el proyecto informó su etapa de operación en el Sistema RCA que administra la SMA, con fecha 30 de mayo de 2019, frente a lo cual a juicio de la SMA se debe reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la disponibilidad de información, el que además pudo haber influido en la ejecución del resto de medidas del Plan Biológico, como la colecta del germoplasma*”⁴⁸.

En el mismo sentido, la SMA cuestiona en la Resolución Recurrida que “*los estudios ejecutados no incluyen antecedentes de las siguientes especies comprometidas: Persea lingue, Carica chilensis, Pouteria*

⁴⁸ Considerando N°54 de la Resolución de Rechazo.

splendens, Maibueniopsis cerassispina”⁴⁹; que los estudios poblacionales debían ser ejecutados conforme a las tablas presentadas tanto en la Adenda Complementaria como en la Segunda Adenda Complementaria presentadas en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto “y no exclusivamente respecto de aquellas especies identificadas en la Tabla N°3-19 [de la Segunda Adenda Complementaria]”⁵⁰; y que, en razón de ello, “no es posible dar por acreditada la suficiencia de los estudios poblacionales ejecutados en el marco de la Acción N°8 de la propuesta de PdC Refundido de abril de 2023 (...)”⁵¹.

164. Al respecto, debemos señalar que en el PDC Interchile dio razón del análisis de efectos, y la SMA, tanto en la Resolución de Rechazo como en la Resolución Reclamada, solo hace una apreciación general sin entregar un fundamento técnico sobre cuál sería ese efecto por el retraso en la entrega de estudios.
165. **Tercer efecto - Efecto por atraso de estudio poblacional de Belloto del Norte:** Se indica en la Resolución de Rechazo que “la recopilación de antecedentes bibliográficos posterior a la intervención del territorio incide negativamente en los objetivos de los estudios considerando el tiempo transcurrido”⁵².
166. Al respecto, la SMA cuestiona que Interchile no reconozca un efecto asociado a dicho atraso, y además indica que se habría realizado un “descargo” en la última versión del PDC en relación a este punto.
167. Sobre lo anterior, debemos señalar que Interchile en el PDC dio razón del análisis de efectos, y la SMA, tanto en la Resolución de Rechazo como en la Resolución Reclamada, solo hace una apreciación general sin entregar un fundamento técnico sobre cuál sería ese efecto por el retraso en la entrega de estudios.
168. **Cuarto efecto - Efecto de alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas:** La SMA señala en la Resolución de Rechazo que Interchile habría omitido “el reconocimiento de una alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas”⁵³, lo que sería particularmente relevante para el sub cargo c), asociado a “que no se implementaron la totalidad de sitios comprometidos, quedando, por tanto, áreas sin presencia de plantas”⁵⁴.

En el mismo sentido, en la Resolución Recurrida la SMA reitera lo señalado, afirmando que dicho supuesto no reconocimiento de efectos “redunda en que la propuesta y análisis sea

⁴⁹ Considerando N°34 de la Resolución Recurrida.

⁵⁰ Considerando N°35 de la Resolución Recurrida.

⁵¹ Considerando N°36 de la Resolución Recurrida.

⁵² Considerando N°53 de la Resolución de Rechazo.

⁵³ Considerando N°58 de la Resolución de Rechazo.

⁵⁴ Ídem.

*incompleto*⁵⁵; y que “*la caracterización de los efectos reconocidos que, en palabras, del titular, “no resulta significativo”, carece de fundamentos, en atención a la naturaleza y magnitud del cargo imputado*”⁵⁶. Finalmente, en la Resolución Recurrida la SMA concluye su análisis señalando que “*el retraso en la realización de las acciones de relocalización/ repoblación tiene un efecto preponderante sobre el hábitat, la continuidad y permanencia de la biodiversidad afectada, aspecto que no fue considerando en la fundamentación del Titular*”⁵⁷.

169. Al respecto, debemos señalar que la implementación de una menor superficie de relocalización y repoblamiento obedece al menor número de individuos identificados en los sitios intervenidos, respecto del establecido en el plan de manejo biológico. Esto se debe a que el número de individuos considerado en este plan fue calculado a partir de la línea de base del Proyecto y no en base a un microruteo específico de los sitios a intervenir, **sobre estimándose, por tanto, el número de individuos por especie a rescatar.**
170. Adicionalmente, la SMA construye una hipótesis de correlación entre la no implementación de la totalidad de los sitios de relocalización y repoblación con la generación de procesos de fragmentación de hábitat, aunque no acompaña ningún antecedente o señala fundamentos de dicha correlación. En efecto, la SMA señala que “*el retraso en la realización de las acciones de relocalización/ repoblación tiene un efecto preponderante sobre el hábitat*”, pero no funda su afirmación en ningún antecedente de carácter técnico que permita sostener dicho cuestionamiento

Lo anterior es especialmente relevante considerando que, en el caso hipotético de que se reconociera un efecto sobre fragmentación de hábitat a consecuencia del retraso en la implementación de los sitios de relocalización y repoblación, no existirían consecuencias adicionales. En tal sentido, no sería posible (para hacerse cargo de los efectos) plantear alguna acción adicional a las ya contenidas en la última versión del PDC, el que ya contiene una serie de acciones que tienen como objetivo hacerse cargo de los efectos en erosión, lo que, consecuencialmente, producirá una recuperación paulatina del ecosistema intervenido, según se da cuenta en los informes presentados por mi representada durante la tramitación del PDC.

171. Finalmente, en la Resolución Recurrida la SMA reitera argumentos referidos a que Interchile habría “*desmejorado su propuesta en términos ambientales*”⁵⁸ en las versiones sucesivas

⁵⁵ Considerando N°38 de la Resolución Recurrida.

⁵⁶ Considerando N°39 de la Resolución Recurrida.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Considerando N°37 de la Resolución Recurrida.

del PDC en relación a la no ejecución del estudio poblacional de la especie *Beilschmiedia miersii* (belloto del norte)⁵⁹.

Al respecto, Interchile ya realizó un completo análisis y argumentación en relación a dicho cuestionamiento en el escrito conductor del PDC Refundido presentado con fecha 12 de abril del año 2023. En el informó a la SMA lo siguiente:

*“Respecto de lo observado en relación con reconocer un efecto negativo asociado al retraso en la recuperación de niveles poblacionales, cabe señalar que **esta especie no fue objeto de intervención por parte del Proyecto**. Por otra parte, se cuenta con material de propagación de la especie para labores de compensación y resguardo de germoplasma, descartando también un efecto en los niveles poblacionales. Además, es importante señalar que sobre esta especie existen variados antecedentes sobre aspectos ecológicos de distribución que permitan establecer planes de producción de plantas para actividades de restauración que se pudieran generar.*

En el informe “Estudio Poblacional de Beislchmiedia miersii - Región de Valparaíso”, presentado como información complementaria de la Acción 10 del presente Programa de Cumplimiento, es posible observar cómo los datos evaluados en las 3 comunas que aborda el estudio, son consistentes con los antecedentes existentes respecto de la distribución de la especie y aspectos de estructura, estados de desarrollo, posiciones ecológicas de desarrollo, entre otros, ratificando así que es una especie con estudios previos que ratifican lo antes señalado respecto de sus efectos por el retraso de la ejecución del estudio comprometido” (énfasis propio).

En este sentido, **ni en la Resolución de Rechazo ni en la Resolución Recurrida la SMA realiza análisis alguno sobre lo informado por Interchile en el escrito conductor del PDC Refundido presentado con fecha 12 de abril del año 2023, sin fundamentar, por tanto, por qué los aspectos señalados constituirían un motivo de rechazo del PDC, ni como dichos aspectos son contrarios a los principios de aprobación de este tipo de instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental, conforme al Reglamento.**

Es decir, la SMA se limita a señalar que existiría un supuesto retroceso en la propuesta ambiental del PDC, pero sin desarrollarlo de ninguna manera, lo que impide a Interchile comprender como ello pudo haber sido considerado un motivo del rechazo de su PDC. Por otra parte, la SMA soslaya que el Cargo que dice relación con supuesta intervención

⁵⁹ Lo mismo es señalado por la SMA en la Resolución de Rechazo, en los Considerandos N°55 y N°56.

del Belloto del Norte (Cargo N°3), no es objeto de este PDC, en virtud de una decisión ilegal de la Autoridad. Por ello, mal pueden incluirse en el análisis de efectos referido a este cargo (Cargo N°4), los efectos que se reprochan respecto de otro cargo (Cargo N°3) que, por decisión de la SMA, formó parte del último PDC refundido presentado por Interchile.

Supuestos problemas con las acciones ofrecidas para determinados efectos

172. Al igual que respecto al Cargo N°2, la SMA también cuestiona en la Resolución de Rechazo y en la Resolución Reclamada el plan de acciones y metas asociado al Cargo N°4.

173. **Supuesto problema N° 1- Acción N° 13 insuficiente (recolección de germoplasma):**
 La SMA señala en la Resolución de Rechazo que esta acción “*no está formulada en consideración a los resultados de los estudios poblacionales ya que no privilegia las especies afectadas por el Proyecto que, en virtud de estos resultados, tienen actualmente baja disponibilidad de germoplasma, ni tampoco considera métodos experimentales de propagación de especies en caso de que no se cumpla la acción con el éxito necesario*”⁶⁰.
 Al respecto, en la Resolución Recurrida la SMA se limita a señalar que las alegaciones realizadas por Interchile en el recurso de reposición “*son una reiteración de lo sostenido en el marco de sus diversas presentaciones, por lo que son antecedentes que fueron debidamente ponderados al momento de evaluar la eficacia de las acciones y rechazar el Programa de Cumplimiento, por los motivos que ahí se expusieron, sin que sus alegaciones tengan mérito para controvertir lo expresado en los considerandos 72 a 76 de la Res. Ex. N°9 [la Resolución de Rechazo]*”⁶¹.

174. En relación a dicho cuestionamiento, Interchile dio razón de la suficiencia de la medida de recolección de germoplasma.

175. Sin perjuicio de lo anterior, y en un ánimo colaborativo con la SMA, en el contexto de la solicitud subsidiaria de esta reclamación se propondrá la ampliación de la medida, aumentando los esfuerzos de colección de germoplasma considerando como alternativas las siguientes propuestas:
 - a. Ampliación de superficie de colecta de germoplasma.
 - b. Temporadas de colectas más extensas.
 - c. Seguimiento del estado fenológico de las especies.

⁶⁰ Considerando N°72 de la Resolución de Rechazo.

⁶¹ Considerando N°41 de la Resolución Recurrida.

176. Adicionalmente, en la Resolución Recurrida la SMA cuestiona que en el recurso de reposición Interchile incorporara como petición subsidiaria una serie de complementos a las medidas propuestas en el PDC, entre estas la ampliación de la medida de recolección de germoplasma; el establecimiento de porcentajes de incremento de especies a plantar que permita asegurar el 100% de supervivencia de los ejemplares relocalizados; y relacional la reposición de ejemplares con los resultados de mortalidad del censo.

Al respecto, la SMA señala que estas solicitudes subsidiarias debían ser desestimadas “*en la medida que en esta sede no corresponde complementar antecedentes respecto de un Programa de Cumplimiento rechazado*”.

Al respecto (y como se desarrolla en un capítulo específico sobre este tópico), en un recurso de reposición claramente si es posible ofrecer aspectos nuevos o complementar con nuevos antecedentes lo afirmado previamente, pues **el recurso de reposición** permite una revisión amplia de un acto administrativo, abarcando aspectos de mérito, conveniencia, oportunidad y legalidad.

177. Finalmente, en la Resolución Recurrida la SMA cuestiona el contenido de la Acción N°18 del PDC de Interchile, consistente en la “*[m]odificación de la medida de mitigación del proyecto a través del Ingreso al SELA y la obtención de la respectiva RCA favorable*”. Al respecto, la SMA señala que “*sin información sobre los contenidos mínimos de la evaluación ambiental que pretende ingresar al SELA no es posible acreditar la eficacia de la acción propuesta*”⁶².

Al respecto, debemos afirmar que dicho cuestionamiento de la SMA constituye una exigencia que sobrepasa los criterios establecidos en el Reglamento para la eventual aprobación o rechazo de un PDC. En efecto, en el marco de un PDC una acción es íntegra y eficaz en la medida que contenga información suficiente para conocer su diseño, que en el caso de la acción N°18 era la modificación de una medida de mitigación a través del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Pretender contar con el detalle del proyecto a ingresar o de otros contenidos sobre la modificación propuesta va más allá del mero diseño de la acción, y corresponde a un aspecto que debe ser evaluado en el marco de la ejecución de la acción, con posterioridad a la aprobación del PDC.

⁶² Considerando N°42 de la Resolución Recurrida.

Para reforzar lo dicho, la SMA alude a los “contenidos mínimos” del ingreso al SEIA, sin precisar con claridad dicho concepto. Si nos atenemos al concepto contenido en el Decreto N°40/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se observa que los “contenidos mínimos” de un EIA o una DIA, conforme a los artículos 18 y 19, respectivamente, corresponden a una serie de antecedentes y estudios que no es razonable ni plausible exigir durante la aprobación de un PDC, considerando el tiempo y los costos que suponen su elaboración.

178. **Supuesto problema N° 2 - Acción N° 16 de reposición de ejemplares. Falta de fundamentación de brecha de 10% propuesta:** La Resolución de Rechazo señala que “la respuesta de Interchile a lo anterior fue presentar un 5% adicional, sumando en consecuencia un margen de 10% sin fundamentar técnicamente, lo anterior tomando en consideración que la tasa de sobrevivencia y propagación de varias de estas especies es muy baja y poco conocida”⁶³.
179. Lo anterior fue debidamente explicado en el escrito conductor de la segunda versión refundida del PDC, por lo cual no se entiende que la SMA esgrima este cuestionamiento para fundar la Resolución de Rechazo. A mayor abundamiento, en materia sectorial, la Ley N° 20.283 dispone en su artículo 14 que los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo⁶⁴.
180. **Supuesto problema N°3 - Acción N° 16 de reposición de ejemplares. Problema con sitios elegidos:** La SMA indica en la Resolución de Rechazo que “el PDC no relaciona las reposiciones en los sitios de relocalización con los resultados del censo (acción ejecutada N° 11), en circunstancias que precisamente debiera comprometerse la reposición de individuos pendientes en virtud de estos resultados”⁶⁵.
181. Al respecto, según lo indicado en la presentación de la segunda versión del PDC Refundido, respecto de la acción N°11 se presentó como medio de verificación el Anexo 4.6, correspondiente al censo con los resultados finales en el archivo “4.6.4 CE216-11-IN-V01 (inf final)”. En este documento se da cuenta de las campañas de censo realizadas a los

⁶³ Considerando N°75 de la Resolución de Rechazo.

⁶⁴ El artículo 14 de la Ley N°20.283 señala lo siguiente: “Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural”.

⁶⁵ Considerando N°76 de la Resolución de Rechazo.

sitios de relocalización de individuos comprometidas en la acción 11, indicándose en las tablas 6-1, 6-2 y 6-3 los siguientes resultados de individuos relocalizados y censados:

Individuos	Región		
	Atacama	Coquimbo	Valparaíso
Relocalizados	37.620	27.666	681
Censados	33.387	27.101	398

182. **Supuesto problema N° 4 - Sobre los sitios de relocalización alternativos que se eligen previo ingreso al SEIA:** La SMA afirma en la Resolución de Rechazo que “*Finalmente, de la propuesta de 12 de abril de 2023, no queda claro si la reposición de ejemplares a que se refiere será en los mismos sitios de relocalización, es decir aquellos indicados en el Plan Biológico de la evaluación ambiental para cada región*”⁶⁶.
183. Esto se relaciona con otra acción del Cargo N° 4 (Acción N° 18) que pretende modificar la medida de mitigación. Se pretende ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para efectos de cambiar los sitios de relocalización, porque tal como se indicó, **no ha sido posible contar con la autorización para ingresar a ciertos terrenos.**
184. En ese sentido, a juicio de esta parte, justamente se espera que en el contexto de la evaluación ambiental se pueda determinar aquello, por lo que esto cumpliría con los estándares y procedimientos que corresponden desde el punto de vista normativo.
185. En ese contexto, **el motivo de la SMA parte de una suposición que es insuficiente para rechazar el PDC.**

(iii) Vicios en la motivación de la Resolución Reclamada e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad.

186. Al respecto, es posible advertir en las motivaciones de la Resolución Reclamada y de la Resolución de Rechazo una falta de entendimiento de algunos aspectos, informes y estudios acompañados en el PDC por parte de Interchile que, luego de una renovada explicación, debiera habilitar a S.S. Ilustre para dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y consecuentemente, declarar el decaimiento del procedimiento sancionatorio o, en subsidio, ordenar a la SMA aprobar el PDC ofrecido por Interchile.

⁶⁶ Considerando N°77 de la Resolución de Rechazo.

187. Lo anterior se asocia directamente a la exigencia dispuesta en la Ley N°19.880, de motivar adecuadamente las resoluciones, situación que, tratándose de la SMA, es expresamente aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior, teniendo en consideración que la SMA debe motivar sus actos valorando la evidencia conforme al método de la sana crítica, según dispone expresamente el artículo 51 de la LO-SMA.
188. En efecto, la Ley N°19.880 establece en diversas disposiciones el deber de motivar los actos administrativos, esto es, exteriorizar los fundamentos que justifican la decisión. De esta manera, el artículo 11 inciso 2º de dicha norma dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que *afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio*, así como aquellos que *resuelvan recursos administrativos*; el artículo 16 inciso 1º, establece que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; el artículo 40 inciso final, en la parte que indica que la resolución que se dicte deberá ser fundada; y el artículo 41, inciso 4º, que señala que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada, y su inciso final, que señala que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.
189. La doctrina señala que “[m]otivar un acto significa expresar las causas o razones que se han tenido para su dictación, las cuales deberán remitirse a los hechos determinantes y a los elementos reglados de la actuación. En efecto, lo no motivado o lo motivado de modo insuficiente o inadecuado equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación y que, por tanto, lo hace por su mera voluntariedad, es decir, que actúa arbitrariamente.”⁶⁷.
190. Por otra parte, la motivación del acto es un requisito necesario a fin de materializar el principio de contradicitoriedad del procedimiento administrativo. Conforme a este último, contenido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Por su parte, el artículo 17 literal g) de la mencionada ley dispone que las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

⁶⁷ Jorge Andrés Bermúdez Soto, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, Revista de Derecho Administrativo, 7.II (2012), 3–26 (p. 16).

191. Este tener en cuenta se encuentra íntimamente ligado con el deber de motivar. Lo anterior, ya que mediante una adecuada motivación la Autoridad considera las alegaciones y defensas del interesado, explicando porque se acogieron o rechazaron, esto es, expresando los motivos por los cuales una alegación o defensa del interesado es o no considerada al momento de resolver.
192. Este deber de motivación que pesa sobre la autoridad ha sido reconocido por este mismo Ilustre Tribunal al señalar que “*la motivación del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican. De esta manera, el deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos. De lo anterior se deduce que los destinatarios de la motivación no se restringen únicamente a las partes del proceso ni a los jueces que deban conocer de los eventuales recursos en contra de la decisión administrativa, sino que ella se extiende también a los ciudadanos, quienes encuentran en su fundamentación la única fuente de conocimiento y control sobre la decisión. De ahí entonces que es imperativo que el acto administrativo, para que sea motivado, debe ser a lo menos público, inteligible y autosuficiente, siendo estos requisitos de vital importancia en las decisiones que la autoridad administrativa realice en asuntos de interés general como es el ambiental[...]*”⁶⁸.
193. En definitiva, **en nuestro ordenamiento jurídico el deber de motivar los actos se extiende a la generalidad de la actuación formal de la Administración del Estado**. Este requisito consiste en expresar los motivos, justificaciones, tanto jurídicas como fácticas, de la decisión adoptada. Sin ellos la decisión aparece como desprovista de razones y sustento, arbitraria, irracional, caprichosa, apoyada en el mero querer de su autor, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico es inadmisible.
194. Tal falta de motivación es evidente y palmaria tratándose de las acciones y metas propuestas por mi representada, dado que la Resolución de Rechazo, y luego la Resolución Reclamada, solo se refieren a los Cargos N° 2 y N° 4, **omitiendo pronunciamiento sobre el resto de las acciones propuestas, algunas de las cuales incluso se encuentran en ejecución por parte de Interchile**.

A mayor abundamiento, en la Resolución Recurrida la SMA reconoce que, “*en ciertos casos*” el resto de las acciones planteadas en el PDC si habrían incorporado lo observado por ella en las distintas rondas de observaciones. Señala la SMA que “*si bien es efectivo que durante el período de evaluación del PdC, las diversas versiones refundidas en ciertos casos, incorporaban lo observado por la SMA, ello no resulta extensible a los cargos N°2 y N°4*”⁶⁹.

⁶⁸ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, 21 de noviembre de 2022, Rol 339-2022.

⁶⁹ Considerando N°45 de la Resolución Recurrida.

Es decir, si en “*ciertos casos*” ello sí habría ocurrido, la SMA estima que ello no habría ocurrido en otros en relación al resto de los cargos. Sin embargo **la SMA no desarrolla este acápite, dejando en la indefensión a Interchile al no poder conocer los motivos u observaciones que la SMA estima que no se habrían incorporado al resto de las acciones de los demás cargos imputados**, restándole por tanto la oportunidad de mejora del instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.

195. Dicha omisión causa grave perjuicio e indefensión a Interchile, ya que la priva de su derecho a poder conocer el fundamento de lo resuelto sobre las demás acciones y, eventualmente, interponer recursos, dado que la SMA no pronuncia su conformidad o disconformidad respecto al resto de las acciones. Lo anterior, inclusive, le impide a Interchile tener un mínimo de razonable certeza respecto a si la ejecución de tales acciones es adecuada, a fin de que estas sean debidamente tenidas en consideración en el hipotético caso que el rechazo del PDC quedara firme. En ese sentido, la SMA soslaya que el principio de no formalización —aplicable precisamente porque la motivación es un requisito de forma del acto administrativo— expresamente indica que no pueden omitirse las formalidades indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares (artículo 13 inciso 1º de la Ley N°19.880).
196. Lo anterior lesiona igualmente los principios conclusivos y de contradictoriedad, contenidos en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.880. En ese sentido, la SMA tiene la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de la solicitud que fue efectuada por mi representada, a fin de resolver en su integridad la solicitud de aprobación del PDC efectuada. Por otra parte, el artículo 17 literal g) de la Ley N°19.880 es claro en orden a que la autoridad debe tener en cuenta la totalidad de las alegaciones y documentos presentados por el interesado (en este caso, Interchile) durante la tramitación del procedimiento.
197. A mayor abundamiento, la invocación a una supuesta “*eficiencia procedural*” en la Resolución de Rechazo, específicamente en su Considerando N°26, es ilegal, dado que la propia Ley N°19.880, en su artículo 9º inciso 2º, es clara en que la economía procedural exige que se resuelvan en un solo acto **todos los trámites** que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. En otras palabras, **la ley ordena a resolver la totalidad del trámite tan pronto sea posible, no habilitando pronunciamientos parciales o incompletos, como erradamente afirma la SMA en la Resolución de Rechazo.**
198. Por otra parte, el artículo 13 inciso 1º de la Ley N°19.880 es claro al indicar que no pueden omitirse formalidades que causen perjuicios a los particulares. Como hemos expuesto, omitir los fundamentos respecto a la totalidad de las acciones propuestas por Interchile,

lesiona el derecho a la defensa de mi representada dejándola en una situación de indefensión, y le impide conocer legítimamente el parecer de la SMA respecto a las acciones propuestas para el resto de los cargos imputados, menoscabando el derecho a interponer recursos administrativos y reclamaciones judiciales eficaces.

199. En este punto, y dados los requisitos de aprobación o rechazo de todo PDC –según lo revisado en el acápite anterior–, cabe tener presente que ha sido la propia regulación, en conjunto con la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema, los que otorgan una cierta dosis de racionalidad y proporcionalidad en los esfuerzos técnicos que los infractores que se acojan a un PDC deben desplegar para advertir o descartar la existencia de efectos negativos derivados de una infracción.
200. Y esa racionalidad y proporcionalidad requeridas debe transitar entre el límite de no aprobar PDCs que adolezcan de ineeficacia, falta de seriedad, o aquellos en que se intente eludir responsabilidad, por un lado y, por el otro, con el límite de la dificultad práctica determinada por los acotados espacios de tiempo que la tramitación de un PDC entrega al infractor para allegar evidencia concluyente y robusta en cuanto al descarte de efectos negativos derivados de las infracciones materia de cargos.
201. Dicho de otro modo, **la SMA debiera aprobar aquellos PDCs en que los supuestos infractores entreguen antecedentes que permitan superar un estándar mínimo de seriedad de la información, pero sin que el umbral de convicción requerido sea excesivo e imposible de cumplir**, en términos de pretender que en 15 días desde la formulación de cargos, más las sucesivas oportunidades de entregar PDC refundidos –en caso de existir observaciones–, se puedan construir informes técnicos para abordar, caracterizar y descartar los efectos negativos, ya que lo anterior supone en los hechos imponer a los Titulares la carga de tener que aceptar sin ninguna posibilidad de debate racional los efectos que se imputan por la SMA en la formulación de cargos, lo cual excede lo previsto en el Reglamento respectivo, en que solo exige, en cuanto criterio de integridad, proceder de tal manera respecto a los cargos imputados (artículos 7º literal a y 9º literal a). En otras palabras, **respecto a los efectos imputados, debe existir una instancia real de discusión legítima con la autoridad en el marco de la tramitación de este instrumento de incentivo al cumplimiento**.
202. En ese contexto, nuestra Excma. Corte ha señalado que “*[E]n esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos*

medioambientales”⁷⁰. Asimismo, y en la misma línea, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que “[...] se debe tener presente que los PDC tienen un tiempo acotado para su presentación, lo cual guarda relación con la intención del legislador en cuanto a lograr que se cumpla con la normativa ambiental en el menor tiempo posible y que se realicen acciones que aborden los efectos relevantes producidos por el incumplimiento (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N° 67.418- 2016, de 3 de julio de 2017, c. 10). // Lo anterior determinará el nivel de profundidad del análisis de efectos que deberá realizar el presunto infractor. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que: “[...] la obligación de hacerse cargo de los efectos de la infracción' debe ser cumplida por el regulado en 10 días, por lo que malamente puede entenderse que se trata de un análisis muy profundo [...]” (Sentencia Tribunal Ambiental, Rol R N° 160- 2017, de 21 de agosto de 2018, c. 132) (destacado del Tribunal)”⁷¹.

203. A su turno, la Excma. Corte, al momento de interpretar las causales legales y reglamentarias para aprobar un PDC, ha sido enfática en cuanto a disponer que los PDC se pueden rechazar “[...] por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en que se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”⁷². Estos supuestos de hecho no se reúnen en el caso de Interchile, por cuanto mi representada ha desplegado un importante esfuerzo técnico, en las acotadas ventanas de tiempo disponibles en el procedimiento del PDC para atender las observaciones formuladas por la SMA, tendiente a establecer la existencia o no de los efectos negativos derivados de los cargos formulados, esfuerzo que sin lugar a dudas no puede ser calificado de poco serio, ni mucho menos de insubsanable, según explicaremos más adelante.

204. En efecto y tal como se aprecia en lo señalado en los acápite anteriores, toda la evidencia aportada tanto en el PDC original, cuanto en las rondas de complementación subsecuentes, da cuenta de que mi representada entregó sendos informes de descarte de efectos, con metodología adecuada y resultados contundentes que, de manera seria y debidamente motivada, permiten abordar la temática requerida para la aprobación del PDC. Ahora bien –y tal como se apreciará también más adelante–, lo anterior no obsta a que Interchile profundice y exponga de manera aún más concluyente antecedentes que reafirmen las conclusiones manifestadas durante el curso del procedimiento de aprobación de PDC, en caso de una eventual ronda de observaciones, como se indicará en la petición subsidiaria de esta reclamación.

(iv) En subsidio, la infracción al principio de contradicitoriedad justifica que se realice una nueva ronda de observaciones a mi representada.

⁷⁰ Sentencia Excma. Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, rol N° 11.485-2017, considerando 31º.

⁷¹ Sentencia Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rol N° R-277-2021, considerando 21º.

⁷² Sentencia Excma. Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, rol N° 11.485-2017, considerando 19º.

205. Tal como se verá en el petitorio de la presente reclamación, en el evento de que el Tribunal Ambiental no ponga término al presente procedimiento sancionatorio por su decaimiento o imposibilidad material de continuarlo, o que estime que no hay evidencia suficiente para tener por acreditados los requisitos de aprobación de un PDC, lo que corresponde es la realización de una nueva ronda de observaciones.
206. En ese sentido, la SMA, al rechazar el PDC tras solo dos rondas de observaciones, además de atentar contra la garantía de igualdad ante la ley reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, **ha infringido el principio de contradicitoriedad** que debe regir todo procedimiento administrativo, dado que mediante la Resolución de Rechazo y la confirmación de dicha decisión mediante la Resolución Reclamada se rechazó un PDC cuyas propuestas de acciones eran perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a Interchile de ajustarlo al estándar buscado por la SMA, el cual, a juicio de esta parte, igual es improcedente.
207. El principio de contradicitoriedad está establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, en el que se señala que “*[...]os interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio*”.
208. En relación a este principio se ha establecido que el procedimiento administrativo puede entenderse como “*un conjunto de garantías que actúan como freno y contrapeso a los poderes exorbitantes de la Administración*”⁷³. El principio de contradicitoriedad es una de aquellas garantías, de modo tal que “*la única manera de hacer efectiva esta finalidad garantista viene dada por la posibilidad de que el sujeto afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento*”⁷⁴.
209. A la institución del PDC no le es ajena la aplicación de este principio. En efecto, el principio de contradicitoriedad abarca el derecho del administrado de tener conocimiento íntegro de la imputación y, en este caso, de los parámetros bajo los cuales será evaluada la propuesta de corrección formulada. De esta forma, en la aprobación de un PDC, este principio se manifiesta en la posibilidad del interesado de incorporar las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta y, sumado a ello, aportar con los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos la LO-SMA, de acuerdo al estándar que la misma SMA vaya fijando a lo largo del desarrollo del procedimiento sancionatorio.

⁷³ Cordero, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, p. 333.

⁷⁴ Idem.

210. Lo anterior se justifica por la naturaleza técnica de los PDC, el alto grado de especialización requerido y la variada casuística infraccional a la que se aplican, lo que conlleva a que ningún PDC sea igual a otro y que, por ende, la SMA vaya especificando progresivamente las acciones necesarias en cada caso.
211. De esta manera, corresponde a la misma SMA delimitar el estándar mencionado en el párrafo anterior, sobre el cual esta decidirá si el PDC cumple o no con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago al resolver que “*el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la aprobación de un programa de cumplimiento es el de velar porque dicho programa cumpla con el rol de protección al medio ambiente, a través de la exigencia a los titulares de los antecedentes necesario para evaluar el debido cumplimiento de los criterios del artículo 9 del D.S. N° 30/2012*”⁷⁵.
212. En el mismo sentido, se ha señalado que “*es la SMA -sobre quien recae la obligación de velar porque el programa de cumplimiento cumpla el rol de protección al medio ambiente- quien deberá revisar y analizar los antecedentes entregados por el titular, y a la luz de lo anterior, exigir un mayor estándar en la información destinada a descartar la ocurrencia de los efectos negativos de este tipo de incumplimiento*”, y que “*es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión*”⁷⁶.
213. De acuerdo a la jurisprudencia recién citada, le corresponde, entonces a la SMA desempeñar un rol activo en la elaboración del PDC, no debiendo solamente limitarse a verificar el contenido de éste, sino que a **cooperar con el titular del proyecto con el objeto de obtener como resultado final un PDC que permita volver a un estado de cumplimiento ambiental**.
214. De esta manera, el PDC tiene también una fuerte relación con el **principio de cooperación**, dado que como ha señalado la jurisprudencia, “*los mecanismos de incentivo al cumplimiento fueron diseñados a la luz del principio de cooperación entre el regulador y el regulado (...) cuya característica fundamental es el incentivo al cumplimiento a través de la creación de mecanismos flexibles, tales como, la asistencia al cumplimiento cuya finalidad es enfrentar las dificultades del cumplimiento de manera proactiva. Bajo el modelo de cooperación, la ejecución se enfoca con mayor fuerza en el cumplimiento normativo, antes que en los mecanismos clásicos de disuasión y sanción, transitando de una política disuasiva a una política asociativa, menos adversarial, que utiliza múltiples herramientas para incentivar el cumplimiento normativo*”⁷⁷.

⁷⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-75-2015.

⁷⁶ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-104-2016.

⁷⁷ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol N° R-68-2015.

215. Así, de la jurisprudencia antes citada puede concluirse que **la SMA debe incentivar y cooperar con la elaboración de los PDC, de modo tal que permita a los regulados volver a estados de cumplimiento ambiental.** Esta cooperación debe manifestarse en la debida información que se otorgue al regulado respecto de los estándares que la SMA considere adecuados en el caso concreto y que cumplan con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por el Reglamento.
216. Sin perjuicio de que para esta parte el PDC cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, en caso que la SMA hubiese estimado que las materias señaladas anteriormente debían ser igualmente consideradas en la propuesta, era perfectamente posible que dicho organismo realizara una ronda de observaciones final, sobre todo teniendo presente el tiempo transcurrido en su tramitación, lo cual incluso podría realizarse ahora en caso que se acoja la petición subsidiaria de esta reclamación, en caso de que S.S. Ilustre así lo resolviera.
217. En efecto, **no existe normativamente ninguna limitación respecto a la cantidad de las rondas de observaciones que la SMA puede realizar a un Programa de Cumplimiento,** ni en la LO-SMA ni en el Reglamento.
218. Adicionalmente, en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”⁷⁸ (en adelante, la “**Guía**”), en su última versión disponible de julio del año 2018, la SMA expresamente señala lo siguiente:

“3.1.2 Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio

La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación.

En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor (...)” (el destacado es nuestro).

⁷⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

219. Sin perjuicio de que este criterio establecido por la Guía es interno de la SMA, y no se encuentra incorporado normativamente ni en la LO-SMA ni en el Reglamento, es claro que se cumplía en el caso de Interchile.

Es decir, el PDC de Interchile era justamente uno de aquellos “*casos excepcionales y debidamente justificado*” que permitía a la SMA dictar, a lo menos, una resolución adicional de observaciones, por las siguientes razones:

- a. El número de cargos imputados a Interchile.
 - b. La complejidad de los cargos imputados (como la propia SMA reconoce en la Resolución Reclamada, como ya desarrollamos previamente).
 - c. Los plazos de tramitación del propio procedimiento, que se extendió por más de cuatro años.
 - d. El hecho de que la mayoría de los cargos ya no estaban siendo observados por la SMA, demostrando este organismo, por tanto, su conformidad tácita con ellos.
220. De esta forma, la propia SMA, con la forma en que substanció el proceso sancionatorio en su rol de responsable del mismo, dio a entender (con los amplios plazos transcurridos) que el PDC era de una complejidad alta, lo que justificó la dictación de una nueva ronda de observaciones al PDC.
221. Es más, la misma SMA reconoce esta alta complejidad del caso al intentar justificar la excesiva demora del procedimiento en la Resolución Reclamada. Es así como en el Considerando N° 49 de la Resolución Reclamada, la SMA señaló que “*el tiempo transcurrido, obedece a la complejidad del caso y el volumen de antecedentes presentados por el Titular*”.
222. Lo anterior es especialmente relevante en el caso de Interchile, toda vez que en este procedimiento solo se contó, como ya se expuso, con dos rondas de observaciones al PDC por parte de la SMA, a pesar de la complejidad y extensión de dicho documento. Estas rondas de observaciones fueron realizadas por la SMA por medio de (i) la Resolución Exenta N°4/Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril del año 2021; y (ii) la Resolución Exenta N°7/Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo del año 2023.

223. Por lo demás, la doctrina ha relevado la importancia de estas observaciones como una instancia de cooperación de la SMA en la búsqueda de incentivo del cumplimiento ambiental en el marco de los desarrollos de Programas de Cumplimiento.

224. En efecto, destacamos nuevamente lo señalado por Ángelo Farrán, que indica lo siguiente:

“(…) el período que media entre la formulación de cargos y la aprobación del programa se caracteriza por una cooperación entre la Superintendencia y el titular del proyecto, vía reuniones de asistencia al cumplimiento, observaciones y correcciones de oficio practicadas al programa o bien, indicaciones incorporadas por la participación de terceros intervenientes en el procedimiento. Esta instancia de diálogo institucionalizado se manifiesta en resoluciones previas a la aprobación o rechazo, en que se indica la necesidad de precisar, clarificar o derechamente calificar de insuficiente las acciones y medidas propuestas por el titular.”

A consecuencia de lo expuesto, la SMA está habilitada para asumir un rol activo en la elaboración de un programa. Así, luego de determinar los efectos, puede ajustar el programa propuesto por el infractor en coherencia con la formulación de cargos, para alcanzar un estándar óptimo sobre la idoneidad del plan de acciones y metas presentado por el infractor.

Por tanto, la Superintendencia asume institucionalmente un rol de dirección en la configuración del programa. Este instrumento, por consiguiente, es fruto de la intervención pública de la SMA en base a la propuesta del titular del proyecto, cumpliendo así con la exigencia de asistir a los regulados a la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, conforme al artículo 3 del Reglamento”⁷⁹ (énfasis agregado).

225. En el mismo sentido se pronuncian Marie Claude Plumer, Ariel Espinoza y Benjamín Muhr, al señalar lo siguiente, citando a Jorge Ossandón: “[f]rente al endurecimiento drástico de la respuesta sancionatoria del Estado por infracciones ambientales, el PdC fue pensado como una solución alternativa, no punitiva, que privilegia el cumplimiento de la normativa ambiental”⁸⁰.

⁷⁹ Farrán Martínez, Angelo, *El Criterio de aprobación “eficacia” del Programa de Cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales*, en Revista Ius et Praxis, Año 28, N°3, 2022, pp. 248 – 266 (pp. 254 - 255).

⁸⁰ Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámez Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 210).

226. Luego, refiriéndose a la etapa de observaciones, señalan que “*[T]a realización de estas observaciones se enmarca en el deber de asistencia al regulado que rige a la Superintendencia*”⁸¹.

227. Por último, lo mismo señalan Maximiliano Alfaro y Martín Benavides, al afirmar lo siguiente:

*“En primer lugar, es necesario tener presente el cambio de foco que significó la creación de los instrumentos de incentivo al cumplimiento ambiental mediante la LOSMA, centrados en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que en la disuasión propia de la sanción ambiental (...) Al respecto, los Tribunales Ambientales han relevado que tales objetivos de corrección del incumplimiento imputado y de los eventuales efectos negativos ocasionados, permiten concluir que el PdC obedece en definitiva a una finalidad de protección del medio ambiente”*⁸² (el destacado es nuestro).

228. Luego, afirman los autores que:

*“(...) se ha señalado que los PdC también tienen finalidades secundarias, consistentes en la utilización más eficiente de los recursos de fiscalización, generación de espacios de cooperación entre el regulador y los regulados, así como el establecimiento de prácticas de cumplimiento normativo”*⁸³ (el destacado es nuestro).

229. En el mismo sentido, la propia jurisprudencia de los tribunales ambientales ha destacado también la importancia de esta práctica de observaciones a los PDC como una instancia de cooperación entre su titular y la SMA, en una búsqueda de cumplimiento de la normativa aplicable desde un énfasis colaborativo y no meramente represivo.

230. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 2 de febrero del año 2017 en la causa Rol R-112-2016:

“Cuadragésimo quinto. Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede colegir que este instrumento se establece para proteger el medio ambiente, ya que el objetivo de su implementación es la corrección del incumplimiento normativo y de sus efectos

⁸¹ Plumer Bodin, Marie Claude; Galdámes Espinoza, Ariel; y Muhr Altamirano, Benjamín, *El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales*, en Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, Enero – Junio 2018, pp. 209 – 236 (p. 228).

⁸² Alfaro González, Maximiliano; y Benavides Leiva, Martín, *Ejecución satisfactoria e insatisfactoria de los Programas de Cumplimiento presentados en procedimientos sancionatorios ambientales*, en Revista de Derecho Administrativo, N°36, Julio – Diciembre 2022, pp. 271 – 305 (p. 274).

⁸³ Ídem, p. 275.

de manera anticipada, sin tener que esperar la finalización del procedimiento administrativo sancionador y, eventualmente, una posterior etapa recursiva (...).

Cuadragésimo sexto. Que, por otra parte, la aprobación de un programa de cumplimiento se traduce en beneficios para las partes, a la vez que debe resguardar un interés de orden público, a saber, la protección del medio ambiente (...)” (el destacado es nuestro).

231. De la misma manera lo señaló el mismo tribunal en la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre del año 2017 en la causa Rol R-82-2015:

“Vigésimo. Que, para la adecuada resolución de las controversias objeto de la presente reclamación, resulta necesario tener presente las características y requisitos de los programas de cumplimiento. En este contexto, cabe tener presente que uno de los objetivos de la Ley N°20.417, fue modificar el énfasis esencialmente sancionatorio que existía con anterioridad a la reforma de la institucionalidad ambiental del año 2010, incorporando nuevos esquemas enfocados en la cooperación entre la Administración del Estado y los sujetos regulados, por razones de eficiencia y eficacia.

Vigésimo primero. Que, con esta intención el legislador introdujo algunos instrumentos en la LOSMA, que han sido denominados por la doctrina como “mecanismos de incentivo al cumplimiento”. Dichos mecanismos vinieron a reestructurar los objetivos perseguidos por la actividad de policía de la Administración del Estado, desde un énfasis represivo a uno colaborativo, manteniendo la actividad sancionatoria como una respuesta disuasiva frente a los incumplimientos, pero ya no como la única forma de respuesta estatal (Cfr. CORDERO VEGA, Luis, et. al. “Análisis y Evaluación de la Institucionalidad Ambiental en Chile: Elementos para el desarrollo de sus capacidades”, Lom Ediciones, Santiago, 2009, p. 171). (...)

Trigésimo. Que, tal como se señaló, los programas de cumplimiento se estructuran en función de la protección del medio ambiente (...)” (el destacado es nuestro).

232. La misma impronta de protección al medio ambiente internalizada como parte de los Programas de Cumplimiento ha sido destacada por el Primer Tribunal Ambiental. Así lo señaló en la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre del año 2019 en la causa Rol R-17-2019:

“Ducentésimo vigésimo cuarto. Que, no debe ovidarse que el Programa de Cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, ha sido concebido por el legislador desde una óptica de protección del medio ambiente, para lo cual recurre al expediente de retorno al cumplimiento normativo” (el destacado es nuestro).

233. Del mismo modo, se ha señalado que el deber de asistencia al regulado en la revisión de PDC, debe ser razonable, concreto y proporcional al tipo, tiempo y envergadura del proyecto de que se trate, siendo cada caso revisado y asistido en su mérito⁸⁴.

234. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, al acoger una reclamación judicial en contra de la resolución de la SMA que rechazó un PDC. En ella, el tribunal destaca la necesidad de que la SMA debe siempre favorecer la presentación de los Programas de Cumplimiento como mecanismos de incentivo al cumplimiento. Así lo señala en la sentencia dictada con fecha 12 de septiembre del año 2023 en la causa Rol R-12-2023:

“Trigésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA” (el destacado es nuestro).

235. Nótese que el Tercer Tribunal Ambiental no solamente señala la necesidad de que los PDC sean favorecidos en su procedencia por la SMA. Además, destaca que son estos instrumentos la respuesta “más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental”.

⁸⁴ Primer Tribunal Ambiental, 6 de junio de 2018, Rol R-4-2018, Considerando 19.

236. Lo anterior es justamente lo que ocurre en el caso del PDC de Interchile: tras su larga tramitación, con una serie de acciones propuestas y un análisis de efectos que podría haber seguido perfeccionándose, corresponde a la mejor forma de salvaguardar los objetivos de protección ambiental buscados por la SMA.
237. Lo anterior redunda justamente en la anulación de la Resolución Impugnada, buscando que Interchile corrija lo que la SMA estime pertinente, con miras a obtener la aprobación del PDC y su posterior ejecución.
238. Por último, la propia Excelentísima Corte Suprema ha destacado el rol colaborativo y preventivo de los Programas de Cumplimiento. Así lo señaló el máximo tribunal en la sentencia dictada con fecha 22 de mayo del año 2018 en la causa Rol 8456-2017. Refiriéndose a los PDC, señala que “Undécimo: (...) nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los **principios de colaboración y prevención**” (el destacado es nuestro).
239. En el mismo sentido se pronunció en la sentencia dictada con fecha 3 de julio del año 2017 en la causa Rol 67418-2016:

“Sexto: (...) Así, el **objetivo de los instrumentos de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental tiene por objeto fomentar la colaboración con la autoridad pública** para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental (...)”

“Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los **principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo**, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado” (el destacado es nuestro).

240. A mayor abundamiento, recientemente el Primer Tribunal Ambiental señaló que **la SMA debe ponderar de forma razonable la decisión de realizar observaciones a un PdC antes de su rechazo**, de acuerdo a las circunstancias del caso⁸⁵.
241. Por último, y como manifestación práctica de toda la abundante línea jurisprudencial recién citada, cabe tener presente que **en una serie de otros procedimientos sancionatorios la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento propuestos por los titulares**. Detallaremos esto en un capítulo específico más adelante.
242. Por otro lado, a modo de ejemplo, la SMA ha rechazado Programas de Cumplimiento, por considerarlos insubsanables, en los siguientes casos:
- **D-018-2015:** se rechazó el PDC debido a que el titular del proyecto en cuestión presentó argumentos propios de un escrito de descargos, tratando de generar prueba para desacreditar los hechos constitutivos de infracción, lo cual es incompatible con la naturaleza de un PDC, que implica necesariamente la aceptación de los hechos constitutivos de infracción. Junto a lo anterior, **sólo se propusieron medidas para minimizar algunos de los efectos negativos producidos por las infracciones**.
 - **F-009-2016:** El PDC fue rechazado debido a que el titular propuso solamente una acción respecto de la primera infracción imputada, **no presentando ninguna acción para las otras dos infracciones contenidas en la formulación de cargos**.
 - **F-051-2016:** El PDC no cumplió con ninguno de los tres criterios de aprobación. El programa presenta grandes cantidades de información, antecedentes y documentos que no dicen relación directa con los objetivos de un PDC.
 - **D-046-2017:** No se acompañaron antecedentes suficientes para acreditar la ausencia de efectos negativos sostenida por el titular. Asimismo, no se acogieron e incorporaron todas las observaciones planteadas por la SMA en su oportunidad.
 - **F-002-2017:** No cumple con ninguno de los tres criterios (eficacia, verificabilidad e integridad), debido a que solo indica acciones para uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y, además, no se acreditó la inexistencia de efectos negativos sostenida por el titular. Finalmente, existe información incompleta e inconsistente en los documentos presentados.

⁸⁵ Primer Tribunal Ambiental, 10 de junio de 2024, Rol R-96-2023, Considerado 10.

243. Como puede apreciarse de los casos antes mencionados, la SMA ha considerado que un PDC no es subsanable (o es poco serio) en situaciones en que no se presentan acciones suficientes que se hagan cargo de todas las infracciones imputadas o, de sostenerse la inexistencia de efectos negativos, no se acredita suficientemente esta circunstancia.
244. Otro factor común observado en los casos antes enumerados, es que un PDC sea rechazado al no cumplir simultáneamente con los tres criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad). En cambio, en casos que la SMA constata un cumplimiento parcial de los criterios, **la práctica asentada es que proceda a realizar observaciones al PDC.**
245. De esta manera, la SMA sí estaba facultada y debía observar nuevamente el PDC de Interchile, considerando el rol activo que debe tomar en la elaboración de los PDC, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

(v) Infracción a la garantía de igualdad ante la ley. Sobre la existencia de casos con más de dos rondas de observaciones.

246. Como esbozamos previamente en esta presentación, **en una serie de otros procedimientos sancionatorios la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento propuestos por los titulares.**
247. En efecto, ha sido recurrente la práctica de la SMA de observar en más de dos ocasiones los Programas de Cumplimiento presentados por los titulares en los procedimientos sancionatorios iniciados por dicho organismo.
248. Lo anterior ocurre, obviamente, porque la propia SMA entiende que no cuenta con ninguna limitación normativa para hacer lo anterior, de manera de buscar con dichas observaciones mejorar las propuestas de Programas de Cumplimiento que los titulares de proyectos o actividades le presentan.
249. Solo a modo de ejemplo, acompañamos a continuación una tabla que contiene algunos casos en que la SMA ha dictado más de dos rondas de observaciones a los Programas de Cumplimiento presentados por titulares de proyectos o actividades:

Rol del procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Nº de rondas de observaciones
D-095-2021	Minera Florida	3
D-088-2021	Proyecto Minero Atacama Kozan	3
D-118-2021	Muelle Punta Caleta	3
D-164-2020	Relleno Sanitario Santa Marta	3
D-128-2020	Frival	3
F-051-2020	Alcantarillado y PTAS Localidad de Llico	3
F-044-2020	Vertedero Municipal de Taltal	3
D-031-2020	Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo	3
D-126-2019	Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito	3
D-029-2019	Planta Sugal Quinta de Tilcoco	3
D-018-2019	Caserones	3
F-006-2019	Áridos Maquehue	3
P-001-2019 y F-009-2018	Mina Cardenilla	3
D-001-2017	Aes Gener S.A. – Alto Maipo	3
F-084-2020	Cierre Vertedero Angol	4
D-144-2020	SCM Cosayach-Negreiros	4
D-127-2020	Puerto de Mejillones	4
D-050-2016	Mina Invierno	4
D-095-2017	Faena Minera Collahuasi	4
F-041-2016	SQM Salar Atacama	5

250. Como es posible comprobar, ha sido la propia SMA la que ha dictado más de dos rondas de observaciones en procedimientos sancionatorios seguidos en contra de varios proyectos. Lo anterior comprueba que la propia SMA entiende que no existe ninguna limitación a dicha opción: **ni la normativa aplicable ni la práctica de la SMA limita el número de rondas de observaciones a un PDC a solo dos.**
251. A mayor abundamiento, varios de los casos citados son posteriores a la última versión de la Guía disponible, de julio del año 2018. Este actuar consistente y sistemático produce verdaderos precedentes administrativos, en el sentido que, si una Autoridad “*decide de manera dada ante determinadas situaciones que debe resolver, no puede jurídicamente decidir un caso*

análogo o semejante, de manera distinta, por cuanto al disponer así vicia su decisión, al modificar su modo de decidir sin que exista razón jurídica alguna suficiente, justificada y razonable, para alterar, variar o modificar sus precedentes decisiones. Si así actuare, incurre de inmediato en una ‘diferencia arbitraria’. Lo que está expresamente vedado a toda autoridad (art. 19 N° 2 inciso 2º), puesto que ante situaciones iguales, semejantes o análogas, la autoridad debe adoptar decisiones iguales”⁸⁶.

252. Por todo lo anterior, queda acreditado que la SMA no tenía, en el caso del PDC de Interchile, ninguna limitación para poder dictar una nueva ronda de observaciones a su PDC, de manera de que Interchile pudiera presentar una nueva versión de dicho documento. Lo anterior, con el objetivo de responder las dudas de la autoridad y mejorar dicha propuesta, con miras a obtener su aprobación por parte de la SMA.
253. A mayor abundamiento, el no otorgamiento de una nueva ronda de observaciones respecto del PDC de Interchile implicaría, considerando los numerosos casos anteriores, una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se traduciría en una diferencia arbitraria y no justificada en el tratamiento de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento de Interchile.

IX. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: LA SMA LIMITÓ ILEGALMENTE SU ALCANCE AL MOMENTO DE RESOLVERLO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDА.

254. El artículo 38 inciso 1º de la Constitución Política de la República (la “**CPR**”) dispone que “[u]na ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcional y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”. En cumplimiento del mandato constitucional, se dictó el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (la “**LOCBAE**”), cuyo Título I, titulado “Normas generales”, es aplicable a la totalidad del actuar de los Órganos de la Administración del Estado, incluida la SMA.
255. Luego, el artículo 10 de la LOCBAE dispone que los “actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”.

⁸⁶ Soto Kloss, Eduardo. «Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en la actividad administrativa del Estado». *Revista Chilena de Derecho* 26, n.º 2 (1999): 399-403 [401].

256. Por su parte, la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (la “**LBPA**”), establece disposiciones de general aplicación a los órganos de la Administración del Estado, conforme disponen sus artículos 1º y 2º. En el caso de la SMA, el artículo 61 de la LO-SMA dispone que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

257. La LBPA dispone en su artículo 15, ubicado en su Capítulo I sobre “Disposiciones generales”, que:

“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

258. Más adelante, en el artículo 59⁸⁷, la LBPA regula *in extenso* tanto los recursos de reposición, como el jerárquico. Comentando estas disposiciones, la Contraloría General de la República ha señalado lo siguiente:

“A su vez es necesario tener presente que el artículo 10 de la ley N° 18.575 establece que se podrá interponer ‘siempre’ el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente. La facultad de los interesados de interponer esos recursos también es reconocida por los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente, según su artículo 1º, a los procedimientos administrativos especiales”⁸⁸.

⁸⁷ “Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoga el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”.

⁸⁸ Contraloría General de la República, Dictamen E205671 (20 de abril de 2022).

259. Como se puede apreciar, para el legislador la impugnabilidad de los actos administrativos es un principio de especial relevancia, al punto de sostener que **el recurso de reposición es “siempre” procedente**. Por otra parte, el legislador no ha previsto causales expresas para los recursos de reposición y jerárquico.
260. Por lo anterior, la doctrina ha reconocido que el recurso administrativo de reposición no solamente tiene por objeto una revisión de *legalidad* de un acto administrativo, sino que también admite un examen de cuestiones de *mérito y oportunidad*. A mayor abundamiento, tanto el artículo 59 de la LBPA, como el artículo 10 de la LOCBAE, establecen el recurso de reposición en términos *amplios*, no circunscritos únicamente a cuestiones de legalidad, sino que también de *mérito u oportunidad*.
261. Bermúdez señala a este respecto que “[e]n el caso específico de la LBPA, ésta no exige expresamente que la impugnación por la vía del recurso administrativo se funde en razones de legalidad, por lo que nada obsta para que, además, pueda impugnarse por razones de mérito u oportunidad.”⁸⁹. Por su parte, Valdivia sostiene que “[a]mbos recursos [de reposición y jerárquico] son ordinarios, en el sentido de que no responden a causales predeterminadas. Por su intermedio puede formularse todo tipo de alegaciones, tanto de legalidad como de oportunidad.”⁹⁰. Hunter enfatiza en el aspecto de revisión de mérito, al desarrollar la coordinación entre los recursos administrativos y las reclamaciones judiciales⁹¹.
262. Hacemos presente que no entendemos una revisión de mérito aquella referida únicamente al elemento discrecional del acto, sino que también a la **valoración y apreciación de los antecedentes presentados**, esto es, al margen de apreciación que al respecto cabe a la autoridad.
263. Por su parte, la SMA indica lo siguiente en la Resolución Recurrida:
- “Asimismo, cabe descartar la alegación subsidiaria, consistente en complementar con las especies faltantes que están indicadas en la tabla 3.17 de la Adenda Complementaria, por falta de oportunidad, en tanto mediante el recurso de reposición no puede pretender corregir aquellos aspectos que fueron el motivo del rechazo del Programa de Cumplimiento” (Considerando N°36 de la Resolución Recurrida).

⁸⁹ Jorge Andrés Bermúdez Soto, *Derecho administrativo general* (Santiago, Chile: Legal Publishing Chile, 2010), 132.

⁹⁰ José Miguel Valdivia Olivares, *Manual de derecho administrativo* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), 291.

⁹¹ Iván Hunter Ampuero, «Desviación procesal en el contencioso-administrativo ambiental chileno», *Revista de Derecho Ambiental (Chile)* 2, n.º 16 (2021): 284-85, <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.64848>.

- b. “Por otra parte, en cuanto a las peticiones subsidiarias consistentes en la ampliación de la medida de recolección de germoplasma; el establecimiento de porcentajes de incremento de especies a plantar que permita asegurar el 100% de supervivencia de los ejemplares relocalizados; y relacionar la reposición de ejemplares con los resultados de mortalidad del censo para establecer porcentajes de incremento de especies a plantar que permita asegurar el 100% de supervivencia de los ejemplares relocalizados, corresponde desestimar su solicitud en la medida que en esta sede no corresponde complementar antecedentes respecto de un Programa de Cumplimiento rechazado” (Considerando N°41 de la Resolución Recurrida).
 - c. “Asimismo, cabe descartar las múltiples alegaciones subsidiarias incorporadas en el cuerpo del recurso de reposición, que manifiestan la disposición del titular en orden a complementar el PDC en las materias que la SMA estimó insuficientemente abordadas, debido a que la etapa recursiva no es la oportunidad para realizar tales adecuaciones, las que se debieron realizar en el marco de las rondas de observaciones del PDC” (Considerando N°51 de la Resolución Recurrida).
 - d. “Luego, el Titular detalla el estado actual de cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC y acompaña medios de verificación para cada una de las acciones del PdC. A este respecto, cabe señalar que lo informado no logra desvirtuar los argumentos esgrimidos para rechazar el PdC” (Considerando N°58 de la Resolución Recurrida).
264. Como se puede apreciar, en los extractos antes citados, la SMA rechaza **de plano** una serie de alegaciones, fundada en una **errada comprensión de la naturaleza jurídica del recurso administrativo de reposición**. A diferencia de la invalidación, regulada en el artículo 53 de la LBPA, el recurso de reposición permite a la autoridad volver a revisar íntegramente su pronunciamiento, inclusive teniendo a la vista antecedentes nuevos, a fin de resolver la solicitud. Por lo anterior, la LBPA expresamente exige una motivación reforzada al resolver este recurso, tal como indica el artículo 11 inciso 2º de la LBPA.
265. Por ello, al restringir la SMA el recurso de reposición a cuestiones de legalidad estricta, sin la posibilidad de tener a la vista nuevos antecedentes por parte de los titulares, **la Superintendencia incurre en una ilegalidad en la debida comprensión del sentido y alcance de este recurso** regulado en el artículo 10 de la LOCBAE y en el artículo 59 de la LBPA. A mayor abundamiento, únicamente es plausible sostener que en el recurso de reposición no se pueden allegar nuevos antecedentes si en el procedimiento que se busca revisar se contienen normas expresas de preclusión u oportunidades acotadas para

que el interesado presente antecedentes, tal como ocurre en materia de compras públicas o en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁹².

266. Pero, inclusive en estos procedimientos en que existen normas de preclusión o clausura del debate -como son los procedimientos de naturaleza concursal-, la Contraloría General de la República reconoce la posibilidad de presentar antecedentes complementarios, que tengan por objeto aclarar documentos presentados, ya que “[s]ostener lo contrario [...] significaría que dentro de este tipo de procedimientos concursales nunca se podría aclarar el sentido de los antecedentes presentados oportunamente, cuestión que vulneraría el principio del debido proceso, al restringir los medios de prueba que los interesados puedan presentar en conformidad con el artículo 35 de la ley N° 19.880”⁹³.
267. Aún más, en el caso de un PDC **no hay norma alguna que impida durante su tramitación presentar nuevos antecedentes y que el interesado pueda efectuar ajustes y correcciones al programa.** Al contrario, la SMA, basada en la aplicación de los principios generales del procedimiento administrativo, permite a los titulares complementar y mejorar su solicitud mediante “rondas de observaciones”, lo cual, además, ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema⁹⁴. Teniendo presente lo anterior, no se observa cuál es el sustento para impedir que en esta instancia se efectúen nuevas alegaciones e incluso se puedan rendir probanzas.
268. En este punto hacemos presente que **la ilegalidad de la SMA radica en que rechazó de plano las alegaciones de mi representada en virtud de una ilegal interpretación del sentido y alcance del recurso de reposición previsto en los artículos 10 LOCBAE y 59 LBPA, cuestión que es revisable por el Tribunal Ambiental.** Además, la escueta argumentación de la SMA, en orden a que el recurso de reposición “*no es la oportunidad*” no satisface el estándar de motivación que exige el citado artículo 11 inciso 2º ya citado, lo cual constituye un claro vicio de legalidad de la Resolución Recurrida.

X. SOBRE LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN EL CASO DE QUE LA SMA IMPUTE CARGOS CONSIDERADOS COMO CONSTITUTIVOS DE DAÑO AMBIENTAL.

⁹² A modo ejemplar, en una licitación pública, la oferta debe ser presentada antes del vencimiento del plazo indicado en las bases (artículo 22 número 3 del Reglamento de la Ley 19.886, contenido en el D.S. 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda). Por su parte, en el Reglamento del SEIA, contenido en el D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se indica que “[u]na vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso” (artículo 28 inciso final).

⁹³ Contraloría General de la República, Dictamen 2867 (26 de enero de 2017).

⁹⁴ Considerando 10º de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 5 de marzo de 2018, autos rol N° 11.485-2017.

269. El artículo 42 de la LO-SMA establece el derecho que tiene un infractor para presentar dentro del plazo de 10 días un programa de cumplimiento en el caso de que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio.

270. Luego, ha sido la ley quien ha regulado los impedimentos para presentar un PDC. El referido artículo 42 en su inciso 3º dispone que:

“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37”.

271. Esta es una norma prohibitiva (“*no podrán presentar*”), por lo cual su interpretación debe ser estricta. En ese sentido, solo en los tres casos indicados en la LO-SMA los titulares están impedidos de presentar un PDC, no en otros otros.

272. Por ello, **constituye una ilegalidad que la SMA cree nuevos impedimentos para presentar un PDC que no están en la ley**. En el presente caso de Interchile, se le impidió a mi representada presentar un PDC respecto a los Cargos N°1 y N°3, en los cuales la SMA imputó daño ambiental en la Formulación de Cargos.

273. Ese nuevo impedimento no está en la LO-SMA, sino que en la Guía de la SMA⁹⁵, que por su naturaleza infralegal, no puede modificar la norma legal aplicable, sino que únicamente servir como lineamiento para que los interesados puedan acogerse eficazmente a este instrumento de incentivo al cumplimiento, conforme al artículo 3º literal u) LO-SMA.

274. A mayor abundamiento, en dicha Guía se indica que el motivo por el que supuestamente no se admite un PDC en casos en que se imputa daño ambiental se justifica en que la ley contempla “*otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental*”. Mas, no existe razón suficiente para entender que el hecho que el daño ambiental cuente con mecanismos especiales regulados en la ley, suponga excluir la procedencia de un PDC.

⁹⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, «Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental» (Santiago, Chile, 2018), 6, <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

275. Al contrario, si el legislador hubiera querido excluir los PDC en estos casos, lo hubiera señalado expresamente en la LO-SMA, considerando que estableció de manera conjunta los PDC y los planes de reparación. En este sentido, en la reforma a la SMA en tramitación en el Congreso Nacional (Boletín N°16553-12), se contiene de manera expresa esta prohibición, de lo cual se puede concluir de manera inequívoca que **hoy no existe**, ya que si el legislador hubiera querido resolver una supuesta duda interpretativa en esta materia, se estaría tramitando una ley interpretativa (artículo 9º inciso 2º del Código Civil), y no una modificatoria.
276. Por otra parte, se debe tener en consideración que en los PDC el infractor debe hacerse cargo de los efectos de la infracción, lo cual en casos en que se imputa daño ambiental, supone hacerse cargo de manera temprana de los efectos causados, ya que se debe presentar este plan al comienzo del procedimiento sancionador.
277. Esto último parece más conveniente desde una perspectiva ambiental que sostener que únicamente cabe la responsabilidad por daño ambiental de competencia de los Tribunales Ambiental o los planes de reparación, ya que ambas instituciones requieren de la sustanciación completa de un procedimiento, lo cual puede dilatar la reparación del daño ambiental causado y no contemplar instrumentos eficaces para que el infractor pueda retornar al cumplimiento.
278. Asimismo, para aprobar un PDC se aplica el criterio de integridad, que involucra que el infractor *debe* presentar dicho programa por todas las infracciones en las que haya incurrido. En ese contexto, la SMA no puede excluir cargos por razones extra legales, ya que con ello estaría afectando este requisito de aprobación.
279. En este sentido, **vuestro Ilustre Tribunal expresamente ha resuelto que la mencionada interpretación de la SMA es ilegal**. Así, se ha fallado que:

“Decimonoveno. De las normas citadas, es posible concluir que la LOSMA establece solo tres hipótesis en que no se admite la presentación de un PdC, a saber: i) cuando el infractor se haya acogido a programas de gradualidad; ii) cuando anteriormente el infractor haya sido sancionado por una infracción gravísima; y, iii) cuando ya haya presentado con anterioridad un PdC, a menos que se trate de infracciones leves.

En este contexto, la imposibilidad de presentar dicho instrumento en los casos en que se imputa la generación de daño ambiental obedece a una interpretación de la SMA, que se expresa en la “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento

por infracciones a instrumentos de carácter ambiental". De esta forma, a juicio del Tribunal, una de las primeras cuestiones que se debe resolver es si dicha interpretación se aparta o no del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigésimo. Al respecto, el Tribunal tiene presente que la referida guía, atendido su rango infralegal no puede establecer exigencias adicionales a las legales para la procedencia del PdC, lo cual es de toda lógica atendida su naturaleza jurídica. Así las cosas, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto. En definitiva, como ha quedado demostrado, la ley no priva al presunto infractor de la posibilidad de presentar un PdC aun cuando en la instancia de formulación de cargos se impute un eventual daño ambiental. En efecto -como se señaló-, una interpretación de derecho estricto lleva a concluir que el catálogo de impedimentos del artículo 42 de la LOSMA, para presentar un PdC, sea taxativo.

Vigésimo primero. Por lo demás, se debe tener presente que, a nivel reglamentario, el artículo 9 del DS 30/2012, exige para aprobar un PdC que éste cumpla con tres criterios, uno de los cuales es el de integridad, que exige que las acciones y metas contenidas en un PdC "[...] deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos" (énfasis agregado). Es justamente la expresión utilizada a nivel reglamentario la que confirma que no existe restricción respecto al tipo o entidad del efecto derivado de un incumplimiento a la normativa ambiental, utilizando un término relacionado de género a especie con el de daño ambiental⁹⁶ (énfasis propio).

280. En resumen, se puede confirmar que el hecho de que la SMA haya impedido a mi representada presentar un PDC respecto a los Cargos N°1 y N°3 de la Formulación de Cargos, por haberse imputado daño ambiental, es ilegal y supone infringir lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y los artículos 6º y 9º del Reglamento respectivo, por incorporar ilegalmente una causal de rechazo para estos programas que no se contiene en la LO-SMA sino que en una Guía de la SMA.

⁹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, R-379-2022: Aridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente (sentencia de fecha 30 de abril de 2024).

281. Adicionalmente, y respecto de dichos Cargos N°1 y N°3, la Empresa ha ejecutado una serie de acciones correctivas que se han hecho cargo de los efectos asociados.
282. Respecto al Cargo N°1, Interchile ha adoptado medidas correctivas respecto del control de erosión, las que se han implementado entre febrero del año 2023 a mayo del presente año, y cuyo porcentaje de avance es de un 100% respecto al componente suelo, y un 78% respecto al componente flora y vegetación por concepto de planes de corrección aprobados por la CONAF.

En este sentido, las medidas correctivas implementadas a la fecha de presentación de estos descargos para el componente suelo corresponden a las siguientes: (i) líneas de saco; (ii) microterrazas; (iii) bordos de piedra. Estas obras de control de erosión fueron implementadas en toda la extensión de la línea de transmisión donde se detectaron desvíos constructivos.

Adicionalmente, se cuentan con varias resoluciones aprobatorias de planes de corrección por parte de la CONAF, las que acreditan los esfuerzos de Interchile para corregir las infracciones. Acompañamos como Anexo 32 las resoluciones aprobatorias en cuestión.

283. Por su parte, respecto del Cargo N°3, Interchile ha adoptado medidas tendientes a corregir las afectaciones identificados. Lo anterior, mediante el estudio y elaboración de un plan de rehabilitación para la especie Belloto del Norte. Dicho plan tiene como objetivo implementar medidas que propicien favorablemente que en el corto a mediano plazo los terrenos intervenidos adquieran una condición sustentable desde el punto de vista de la estabilización mecánica del suelo, erodabilidad y sucesión vegetal, entre otros factores.
284. De esta manera, sin perjuicio de la limitación ilegal para presentar un PDC respecto de estos dos cargos, Interchile ha demostrado un ánimo proactivo en la ejecución de medidas tendientes a subsanar los efectos identificados a su respecto.

XI. AVANCES DE INTERCHILE EN EL DESARROLLO DE ACCIONES Y METAS DEL PDC

285. Como hemos señalado en varias oportunidades, el procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA en contra de Interchile se ha extendido por un plazo de más de cuatro años.
286. Lo anterior ha implicado que, durante toda su extensión, Interchile ha podido planificar y ejecutar una serie de acciones correctivas asociadas a todos los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos, que permiten comprobar que la compañía ha sido diligente y proactiva en la ejecución del plan de acciones y metas propuesto para todos

los hechos supuestamente constitutivos de infracción contenidos en la Formulación de Cargos. Especialmente relevante para la presente reclamación es el estado de avance y desarrollo de las acciones y metas propuestas para los Cargos N°2 y N°4, que, como ya hemos latamente señalado, constituyen los únicos cargos que la SMA consideró para la dictación tanto de la Resolución de Rechazo como de la Resolución Recurrida.

287. A continuación nos referiremos al estado de ejecución de las acciones planteadas para todos los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos, el que da cuenta de la proactividad y diligencia que ha mantenido Interchile en la ejecución del PDC a lo largo de su tramitación.

A. Cargo N°2.

288. A continuación acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y Meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
1	<p>Presentación y aprobación ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF) del Plan de Corrección por permisos sectoriales no aprobados asociados a 6 de las áreas de corta identificadas de la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1/Rol D-129-2020, correspondientes a:</p> <p>(i) aquellas denominadas Puchuncaví y Papudo del IFA DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Valparaíso);</p> <p>(ii) aquellas denominadas Ord. N°80/2017 y Ord. N°87/2017 de la Dirección Regional de Coquimbo de CONAF de la Denuncia ID 8-IV-2017 y 17-IV-2017 (Comunidad Agrícola de Oruro e I. Municipalidad de Ovalle); y</p> <p>((iii)) aquellas denominadas Carmen Alto, Cerrillo y Apatitas (0,94 ha) (Estación 2) y todas del DFZ-2019-50-III-RCA (Región de Coquimbo)</p>	<p>Marzo 2020 – Diciembre 2021 (las resoluciones aprobatorias de los planes de corrección se obtuvieron desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2021.</p>	<p>Planes de corrección Aprobados ante CONAF</p>	Ejecutada

Nº	Acción y Meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
2	Implementación de acciones asociadas a control de erosión.	Implementación de acciones asociadas a control de erosión: Fecha de inicio: noviembre de 2021. Fecha de término: junio de 2022.	Informe de implementación control de erosión	Ejecutada
	Monitoreo de acciones asociadas a control de erosión.	Monitoreo de las acciones: Previo y posterior a cada período invernal, durante 24 meses.	Suelo con obras de manejo de erosión.	Ejecutada
3	Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de Planes de Corrección ante CONAF.	12 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.	Planes de Corrección presentados ante CONAF para su evaluación.	En ejecución Se ha presentado ante CONAF plan de corrección asociado a la causa 2799-21 del JPL de Los Vilos. Próximamente a ser ingresado. Se encuentra en proceso de contratación empresa consultora para elaborar los planes de corrección asociados a la Causa Rol N°6897-2019 del JPL de Vallenar y Causa Rol N°7468-2019 del JPL de Freirina.
4	Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de planes de reforestación.	12 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.	Planes de reforestación presentados ante la autoridad.	Por ejecutar
5	Implementación de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con Planes de Corrección.	Toda la vigencia del PDC. Esta acción se irá ejecutando a medida que se apruebe cada uno de los Planes de Corrección	Reforestación efectuada en una superficie que abarca aquellas áreas que cuentan con denuncias en Juzgados de Policía Local, considerando las superficies del cargo imputado.	En ejecución Se encuentra actualmente ejecutada la reforestación del 95% de los sitios con plan de corrección aprobado
6	Implementación de un plan de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas no asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con planes de reforestación.	Toda la vigencia del PDC	Reforestación efectuada en una superficie que abarca las áreas del cargo imputado que no cuentan con denuncias en Juzgados de Policía Local, para cumplir con la reforestación	Por ejecutar

Nº	Acción y Meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
			de las 34,32 ha asociadas al cargo.	
7	Ejecución de acciones de mantenimiento de las reforestaciones asociadas a la superficie total del cargo para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.	Esta acción se iniciará durante el año 2023 y se mantendrá durante toda la vigencia del PDC.	Se logra un 75% de prendimiento al término de la ejecución del PDC. Dada la mortalidad esperada, se incluirá en la reforestación una cantidad de ejemplares adicionales, para así lograr la densidad deseada considerando el máximo de mortalidad esperada.	En ejecución Se encuentra actualmente en mantención el 95% de la superficie con planes de corrección aprobados

289. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha mantenido un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometida para el Cargo N°2 del PDC.**

B. Cargo N°4.

290. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción	Avances en la ejecución de la acción
8	Realización de Estudios Poblacionales comprometidos.	Marzo de 2019	Estudios realizados, elaboración de informes y entrega de éstos a la SMA.	Ejecutada	Se elaboraron estudios poblacionales complementarios de acuerdo con RCA 1608/2015, en el año 2022, lo que no fue reportado en el PDC refundido de abril de 2023.
9	Campañas de colecta de germoplasmas Temporada 2019-2020	Diciembre 2019 - Mayo 2020	Se efectúa campaña de colecta de la temporada 2019-2020 y se elaboró y presentó el Informe anual de colectas.	Ejecutada	
10	Contratos con viveros para la colecta de germoplasma.	Vivero Freirina (operado por Biomapu): 12 de junio de 2019.	Se celebraron contratos de colecta y conservación e	Ejecutada	

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción	Avances en la ejecución de la acción
		Vivero INIA Intí Huasi: 7 de mayo de 2019. Vivero Sagrada Familia (operado por TRIPAN): 22 de octubre de 2022.			
11	Censo de individuos relocalizados.	Febrero – Mayo 2021	100% de ejemplares censados.	Ejecutada	
12	Realizar el Estudio poblacional para la especie <i>Beilshmiedia miersii</i> , para la región de Valparaíso	6 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Estudio poblacional para la especie <i>Beilshmiedia miersii</i> , para la región de Valparaíso	Ejecutado	
13	Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2021-2022	La medida se ejecutará durante las temporadas de colecta 2021-2022	Informe consolidado de colecta del periodo 2021-2022	Ejecutada	
	Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2022-2023	La medida se ejecutará durante las temporadas de colecta 2022-2023	Informe consolidado de colecta del periodo 2022-2023	Ejecutada	
	Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2023-2024.	La medida se ejecutará durante las temporadas de colecta 2023-2024.	Se ejecuta colecta de germoplasma de las especies relocalizadas y para conservación de germoplasma comprometidas en RCA Nº 1608/2015, en cantidades suficientes que aseguren por una parte, el estándar requerido por el Banco de Semillas para su conservación (al menos 1.000 semillas por especie, de acuerdo con lo solicitado), y adicionalmente	En ejecución	

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción	Avances en la ejecución de la acción
			para la producción de ejemplares que serán objeto de la Acción 16 asociada a la restitución de los ejemplares muertos en las áreas de relocalización.		
14	Reposición de medidas de protección en las áreas de relocalización implementadas y en las superficies comprometidas.	24 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Cerco de 28 km para las 106 ha destinadas a sitios de relocalización/repoblación implementado.	Por ejecutar	
15	Desarrollar protocolos de producción de suulentas	30 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Se desarrollan e implementan los protocolos de producción de suulentas con el objeto de producir un total de 26.020 individuos.	En ejecución	Durante el año 2021 se estableció un contrato para la producción de suulentas y la elaboración de sus protocolos de producción. A la fecha se han elaborado 6 informes de avance de producción, los cuales incorporan los protocolos de producción (fichas técnicas) con la información recopilada a la fecha para 13 especies.
	Generar los individuos necesarios para la revegetación.			En ejecución	Actualmente hay un avance en la producción del 90% aprox. de las plantas de suulentas comprometidas
16	Reposición de ejemplares equivalentes a aquellos relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del Proyecto.	30 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC	Reposición de individuos según cantidad determinada para cada región administrativa por especie, en función de la cantidad de ejemplares objeto de la medida y el resultado de sobrevivencia reportado en los informes del plan de seguimiento ambiental del Proyecto.	Por ejecutar	

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción	Avances en la ejecución de la acción
17	Ejecución de acciones de mantenimiento de las plantaciones de suculentas realizadas para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.	Toda la vigencia del PdC. Acción se irá ejecutando a medida que se implemente en cada uno de los sitios de relocalización.	Se logra un 75% de prendimiento al término de la ejecución del PdC. Dada la mortalidad esperada, se incluirá en la reforestación una cantidad de ejemplares adicionales, para así lograr la densidad deseada considerando el máximo de mortalidad esperada.	Por ejecutar	
18	Modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del Ingreso al SEIA y la obtención de la respectiva RCA favorable.	En un plazo de hasta 36 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC. (30 meses contados desde el ingreso de la DIA o EIA al SEIA)	Obtención de RCA favorable.	Por ejecutar	
19	Complementar estudios poblacionales con información publicada de otros proyectos cercanos al Proyecto y con un análisis de plantas acompañantes o nodrizas de las plantas objetivo de la medida.	6 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Entrega de informes actualizados con información adicional requerida para todas las especies objeto de la medida.	Por ejecutar	
20	Actividades difusión del trabajo de relocalización y educación ambiental hacia la comunidad.	Toda la vigencia del PdC. <u>Elaboración y entrega de tríptico:</u> Al segundo mes desde notificada la aprobación del PDC. <u>Charlas de difusión:</u> Se consideran charlas	Trípticos son entregados y se realizan charlas semestrales.	Por ejecutar	

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción	Avances en la ejecución de la acción
		semestrales a partir del mes 6, una vez notificada la aprobación del PdC <u>Publicación de material de difusión:</u> 24 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.			
21	Elaborar un documento integral que describa las formaciones vegetales en que se desarrolla cada especie asociada al cargo.	24 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Entrega de informe que contenga la descripción de las formaciones vegetales en que se desarrolla cada especie asociada al cargo.	Por ejecutar	
22	Elaboración de un programa de colecta de germoplasma.	6 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Entrega del programa de colecta de germoplasma.	Por ejecutar	

291. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°4 del PDC.**

C. Cargo N°5.

292. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
23	Elaboración del Plan de Revegetación de la superficie intervenida por la habilitación de 14 plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822 del Lote 3 y en el Fundo Los Bellotos.	Mayo de 2021	Plan de revegetación elaborado.	Ejecutada
24	Acciones de acercamiento entre la comunidad de Limache e Interchile, para recoger las	<u>Fecha de Inicio:</u> 11 de diciembre de 2018.	Se ejecutaron acciones de acercamiento	Ejecutada

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
	inquietudes respecto de la construcción del Proyecto.	Fecha de término: 30 de abril de 2019	con la comunidad.	
25	Diagnóstico de la cobertura de vegetación y la clase de erosión del suelo en las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3.	Diagnóstico inicial: marzo de 2022		Ejecutada
	Generar un plan de medidas de control de erosión asociadas a las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3.	Plan de medidas de control de erosión: mayo 2022		Ejecutada
	Implementar plan de medidas de control de erosión asociadas a las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3.	Implementación de las medidas de control de erosión: junio 2022		Ejecutada
	Seguimiento de las medidas de control de erosión del suelo en las plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822, ambas incluidas, del Lote 3.	Monitoreo de seguimiento: Anual durante la vigencia del PdC.	Informe elaborado según pauta SAG vigente.	En ejecución
26	Revegetación de 199 individuos de especies nativas producto de la intervención de vegetación por la habilitación de 14 plataformas de aterrizaje.	Diciembre de 2022	Efectuar el 100% de la revegetación establecida en el Plan de revegetación tanto en cantidades, especies y superficie.	Ejecutada
	Seguimiento y mantención de la revegetación de los 199 individuos de especies nativas	Junio 2023	Lograr un 75% de prendimiento de los individuos plantados	En ejecución

293. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°5 del PDC.**

D. Cargo N°6.

294. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
27	Elaborar un Plan de Revegetación de la superficie intervenida por la habilitación de 2 campamentos no autorizados en los que se realizó despeje de vegetación (T805V y T817G).	Mayo de 2021	Plan de Revegetación elaborado	Ejecutada
	Diagnóstico de la cobertura de vegetación y la clase de erosión del suelo en los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G.	Diagnóstico inicial: marzo de 2022		Ejecutada
	Generar un plan de medidas de control de erosión asociadas a los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G.	Plan de medidas de control de erosión: mayo 2022		Ejecutada
28	Implementar el plan de medidas de control de erosión asociadas a los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G.	Implementación de las medidas de control de erosión: junio 2022		Ejecutada
	Diagnóstico y seguimiento de la cobertura de vegetación y la clase de erosión del suelo en los campamentos no autorizados ubicados en las torres T805V y T817G.	Seguimiento de las medidas de control de erosión: Anual durante la vigencia del PdC.	Informes elaborados según pauta del SAG vigente.	En ejecución
29	Revegetación de 197 individuos de especies nativas producto de la intervención de vegetación por la habilitación de 2 campamentos.	Diciembre de 2022	Efectuar el 100% de la revegetación establecida en el Plan de revegetación tanto en cantidades, especies y superficie.	Ejecutado
	Seguimiento y mantención de la revegetación de los 197 individuos de especies nativas	Junio 2023	Lograr un 75% de prendimiento de los individuos plantados	En ejecución

295. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°6 del PDC.**

E. Cargo N°7.

296. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
30	Actualización procedimiento de manejo de residuos peligrosos para la subestación Nueva Maitencillo.	30 de agosto de 2020	Se actualizó el procedimiento de manejo de residuos peligrosos.	Ejecutada
31	Capacitaciones a trabajadores de la S/E Nueva Maitencillo respecto al manejo integral de residuos peligrosos.	15 de abril de 2021	Se realizaron capacitaciones a los trabajadores de la subestación Nueva Maitencillo.	Ejecutada
32	Obtención del PAS 142 relativo a instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo.	10 de junio de 2021	Obtención del PAS 142 emitido por la autoridad sanitaria.	Ejecutada
33	Controlar la generación de residuos peligrosos autorizados en la S/E Nueva Maitencillo.	Toda la vigencia del PdC.	La cantidad total de residuos peligrosos al año no supere lo autorizado, esto es, 0,103 ton/mes.	Por ejecutar

297. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°7 del PDC.**

F. Cargo N°8.

298. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
34	Catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012.	4 de octubre de 2020	Informe con la identificación de luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación, conforme a la identificación realizada por la SMA en la formulación de cargos.	Ejecutada
35	Recambio de las luminarias que no cuenten con certificación, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012.	Recambio de luminarias: octubre de 2022. Declaraciones SISAT: Una vez notificada la resolución que apruebe el PDC.	Todas las luminarias de la S/E Nueva Cardones cuentan con certificación de cumplimiento del DS 43/2012.	En ejecución

299. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°8 del PDC.**

G. Cargo N°9.

300. A continuación, acompañamos una tabla que se refiere a cada una de las acciones y metas comprometidas para este cargo y su estado de ejecución a la fecha:

Nº	Acción y meta	Fecha implementación	Indicador de cumplimiento	Estado de Acción
36	Catastro de las luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90° de conformidad con lo dispuesto en el DS 43/2012.	4 de octubre de 2020	Identificación del 100% de las luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90°.	Ejecutada
37	Ajuste de las luminarias que cuenten con un ángulo de instalación superior a 90°, de acuerdo con lo establecido en el DS 43/2012.	Octubre de 2022	Todas las luminarias de la S/E Nueva Cardones cumplen con el ángulo de instalación establecido por el DS 43/2012.	Ejecutada

301. De esta manera, **queda demostrado que Interchile ha demostrado un alto grado de diligencia en la ejecución de las acciones comprometidas para el Cargo N°8 del PDC.**
302. Además, los medios verificadores señalados se acompañarán en autos oportunamente.
303. Por último, la proactividad y diligencia de Interchile en la planificación, ejecución y seguimiento de las acciones asociadas al Cargo N°2 y al Cargo N°4 (y las de todo el resto del PDC, estas últimas no cuestionadas por la SMA en la Resolución Impugnada) ha implicado un **costo muy alto en términos económicos** para la compañía.
304. En efecto, dado el carácter técnico de muchas de las acciones, y el necesario acompañamiento científico en muchas de ellas, Interchile ha debido celebrar una serie de contratos con asesores externos que se encuentran activamente participando del desarrollo de las acciones y metas comprometidas en el PDC.
305. Dichos contratos, **para entender la dimensión de lo que ha implicado el compromiso de Interchile en términos económicos con la ejecución del PDC presentado a la SMA**, asciende en total a un monto de aproximadamente USD\$2.901.607 gastados a la fecha, estimándose un costo total de las acciones proyectadas del PDC en USD\$4.568.962.
306. Dichos monto en dólares equivalen, en pesos chilenos, a aproximadamente a **\$2.836.233.794 y \$4.466.023.286, respectivamente.**

307. Lo anterior, da cuenta que **Interchile ha demostrado un interés real y activo en la ejecución del PDC como el mecanismo normativo para volver al cumplimiento ambiental, y se encuentra dando todos sus esfuerzos en tal sentido, tanto desde el punto de vista operativo como económico.**

XII. CONCLUSIONES.

308. Interchile, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020, ha mantenido una **actitud proactiva y diligente en el desarrollo de un Programa de Cumplimiento** que cumpla con los estándares solicitados por la SMA para su aprobación y posterior ejecución.
309. En dicho marco, ha demostrado un **trabajo colaborativo y serio** en las dos rondas de observaciones realizadas por la SMA al PDC, solicitando y participando en reuniones de asistencia al cumplimiento con la propia SMA de manera de concordar los criterios y la manera de acogerlas en las versiones sucesivas del documento.
310. De esta manera, **Interchile ha desarrollado un Programa de Cumplimiento que, tras un largo tiempo de tramitación, se encuentra validado en gran parte por la SMA, en particular respecto de 5 de los 7 cargos sobre los que se presentó** (que no fueron cuestionados por la SMA en la Resolución de Rechazo ni en la Resolución Reclamada, lo que demuestra su validación por parte de la autoridad). Así, el Programa de Cumplimiento de Interchile se encuentra debidamente aprobado en gran parte de su desarrollo, lo que es concordante con el trabajo colaborativo que ha sostenido con la SMA en su elaboración.
311. Por otro lado, en relación a los cargos N° 2 y N°4, el PDC cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.
312. Tal como se demostró, las acciones ofrecidas satisfacen esos requerimientos. Sin perjuicio de ello, Interchile mostró su ánimo de colaborar y completar aquellas cuestiones que el estándar (improcedente) de la SMA exigía. Si se analiza ese estándar, el PDC no tienen cuestionamientos esenciales de la autoridad, sino cuestiones accesoriales que podían solucionarse, a pesar de que esta parte insiste que el PDC presentado cumple con todos los requisitos normativos para ser aprobado.
313. En este sentido, **el rechazo es infundado** y el contenido tanto de la Resolución de Rechazo como de la Resolución Recurrida no tiene la entidad de acreditar la existencia de

vicios insubsanables que acrediten que no se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

314. Por último, y relacionado con la petición subsidiaria, la propia normativa aplicable y la práctica de la misma SMA ha permitido contar con mayores rondas de observaciones en los Programas de Cumplimiento, sobre todo considerando el tiempo que ha tomado la tramitación del presente PDC. Lo anterior es importante, por cuanto la SMA nunca se encontró impedida de hacer observaciones, de manera de que Interchile acogiera sus legítimas aprehensiones con miras a lograr un PDC que pudiera ser aprobado y ejecutado, con las debidas consecuencias favorables al medio ambiente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17, N° 3, de la Ley N° 20.600, y de las demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N°12/Rol D-129-2020, de fecha 6 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes declarando:

1. Que se deja sin efecto la Resolución de Rechazo y la Resolución Reclamada, y en su lugar, se ponga fin al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Interchile por haber operado el decaimiento del mismo;
2. En subsidio en atención a no ser conforme a la normativa vigente y a los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en la dictación de la Resolución Reclamada, que se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto y en definitiva aprobar el programa de cumplimiento de Interchile.
3. En subsidio, se le ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 17 de octubre de 2017.
4. Que se condene en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: En este acto, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la LTA, vengo en solicitar a S.S. Ilustre que se sirva decretar como medida cautelar conservativa, con el fin de asegurar el resultado de la pretensión deducida, la **suspensión del procedimiento sancionatorio D-129-2020 iniciado por la SMA en contra de Interchile S.A.**, suspensión

que deberá regir hasta que este Ilustre Tribunal emita una sentencia que se encuentre firme y ejecutoriada sobre los hechos sometidos a su conocimiento o el tiempo que S.S. Ilustre estime conveniente fijar. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas cautelares que, en defecto de la anterior y en uso de sus atribuciones, este Ilustre Tribunal decrete con la finalidad de impedir los graves efectos negativos que podrían derivarse de la demora derivada de la tramitación de este proceso judicial. Esta solicitud se realiza en virtud en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestas en lo principal de este escrito, además de los que se exponen a continuación:

1. El artículo 24 de la LTA regula la potestad cautelar de los Tribunales Ambientales:

*“Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de **resguardar un interés jurídicamente tutelado** y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las **medidas cautelares**, conservativas o innovativas, necesarias para **impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.** (...)”* (énfasis agregado).

2. La norma referida dispone que los Tribunales Ambientales pueden disponer medidas cautelares conservativas e innovativas. Para el presente caso, resultan relevantes las **medidas conservativas**, correspondiente -según señala esta disposición- a aquellas que *“tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida”* (énfasis agregado).
3. Las medidas conservativas son entonces aquellas que tienen por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a **mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida**.
4. Respecto a esta posibilidad de que los tribunales ambientales ordenen la suspensión del procedimiento frente a una reclamación en contra de una resolución de la SMA, se ha señalado que *“Nada impide, por tanto, que el reclamante pueda solicitar la suspensión del procedimiento siempre y cuando concurran todos los supuestos de la adopción de las medidas”*⁹⁷.
5. En este contexto a continuación se pasa a analizar la procedencia de los requisitos exigidos por el 24 de la LTA para la dictación de la medida cautelar solicitada:

⁹⁷ HUNTER, Iván: *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2021, p. 231.

A. Peligro en la demora.

Como ya se ha señalado, la presente reclamación se encuentra dirigida en contra de una resolución dictada por la SMA durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio que ha rechazado un recurso de reposición, interpuesto a su vez en contra de una resolución que rechazó el PDC presentado por mi representada, ordenando que se levante la suspensión del mencionado procedimiento sancionatorio. En atención a ello, la tutela cautelar solicitada en este Otrosí es indispensable para evitar la continuación inútil de un procedimiento en que inclusive podría llegar a dictarse resolución de término, el que, de acogerse lo expuesto en lo principal de esta presentación, deberá dejarse sin efecto retrotrayéndose al momento anterior a la dictación de la Resolución Reclamada. Solo de esta manera será posible evitar el uso innecesario de recursos, tanto de parte de mi representada como de la SMA. **En definitiva, continuar con el procedimiento sancionatorio es incompatible con la tramitación y posible decisión de esta causa en caso de acogerse total, o parcialmente, el reclamo.**

En este contexto, habiendo presentado esta parte los descargos en el procedimiento sancionatorio, nada obsta que la **SMA puede dictar el acto terminal y eventualmente sancionar a mi representada, quedando está impedida de cumplir un eventual fallo de S.S. Ilustre en esta causa que acoja la reclamación en todo o parte.**

De esta forma, la única manera de impedir que se produzcan decisiones contradictorias, es suspender la tramitación del procedimiento sancionatorio hasta que se resuelva esta reclamación y la sentencia respectiva se encuentre firme y ejecutoriada.

En este sentido, el profesor Iván Hunter ha concluido que ‘*En líneas gruesas, se podrá acordar la medida cautelar cuando la ejecución del acto administrativo, sean normativo o singular, frustre la finalidad del recurso. Esto quiere decir que, si el cumplimiento del acto o la aplicación de la norma ambiental producen situaciones jurídicas consolidadas, que hacen imposible retrotraer sus efectos, son perjudiciales o difíciles de reparar, entonces el tribunal deberá acceder a la medida cautelar*’⁹⁸.

B. Verosimilitud de la pretensión invocada en este caso y antecedentes que sirven de presunción grave de los hechos denunciados.

⁹⁸ HUNTER, Iván: *Tutela cautelar en el contencioso ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2021, p. 108.

Por otra parte, el artículo 24 de la LTA exige al requirente de la tutela cautelar dar cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada y acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.

A este respecto, el relato descrito en la presentación formulada en lo principal de este escrito da cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada, bastando para ello dar lectura a la parte resolutiva de la Resolución Reclamada. En efecto, los antecedentes aportados en este recurso de reclamación permiten acreditar, el *fumus bonis iuris* (*humo del buen derecho*) de que detenta mi representada respecto a la posición jurídica en cuanto al interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico ambiental. **Estamos frente a un PDC que tiene posibilidades de éxito, y de continuar el procedimiento sancionatorio aquello se verá frustrado por existir decisiones incompatibles.**

Para acreditar los hechos referidos, sírvase S.S. Ilustre encontrar acompañados en el Segundo Otrosí de esta presentación los documentos que dan cuenta fidedigna de los hechos denunciados con motivo de esta acción de reclamación, siendo los más relevantes a lo que este Otrosí se refiere el PDC Refundido presentado por Interchile S.A. con fecha 12 de abril de 2023 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-129-2020 que rechazó el mencionado PDC (la Resolución de Rechazo).

Así las cosas, no cabe duda que en el presente caso se configuran los requisitos que facultan a este Ilustre Tribunal para otorgar la tutela cautelar solicitada, conforme al artículo 24 de la LTA.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, decretar la medida cautelar conservativa solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Copia del Programa de Cumplimiento presentado por Interchile ante la SMA con fecha 19 de octubre de 2020.
2. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 19 de mayo de 2021.
3. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 12 de abril de 2023.
4. Copia de la Res. Ex N° 4 / Rol D-129-2020, de fecha 14 de abril de 2021, que realiza las primeras observaciones al PDC presentado por Interchile.

5. Copia de la Res. Ex N° 7 / Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo de 2023, que realiza las segundas observaciones al PDC presentado por Interchile.
6. Copia de la Res. Ex N° 9 / Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre de 2023, que rechazó el PDC presentado por Interchile (la Resolución de Rechazo).
7. Copia del recurso de reposición presentado por Interchile ante la SMA con 28 de septiembre de 2023.
8. Copia del escrito presentado por Interchile ante la SMA con fecha 28 de junio de 2024, dando cuenta del avance en la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC.
9. Copia de Res. Ex N° 12/ Rol D-129-2020, de fecha 17 de octubre de 2013, que rechazó el recurso de reposición presentado por Interchile (la Resolución Reclamada).
10. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 28 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A S.S. ILUSTRE**, tener presente mi personería para representar a Interchile S.A. consta en escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2024 otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, cuya copia acompaña a esta presentación en el Segundo Otrosí.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: **RUEGO A S.S. ILUSTRE**, tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 28 de noviembre de 2024 en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, cuya copia se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso

a las siguientes direcciones: mmontoya@bye.cl, mvial@bye.cl, cgil@bye.cl, y
pcerda@InterChileSA.com

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.